



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**“EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN  
LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER  
NACIONAL. EL CASO DE MÉXICO.”**

**T E S I S**

Individual que como parte de los requisitos para obtener el grado de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**Mariana Islaba Domínguez**

Dirigido por:

**Dra. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez**

Santiago de Querétaro, Qro., Octubre de 2014

## AGRADECIMIENTOS

A mi papá por darme siempre consejos de cómo afrontar la vida para no tropezarme, por ayudarme a formar el carácter necesario para ser una persona fuerte, con convicción y con ideales que me alejen de una vida banal o egoísta.

A mi mamá por ser mi mejor amiga, por siempre estar para escucharme aún en los momentos que no quiero hablar, por apoyarme en cada paso y estar atrás de mí con un consejo valioso, pero sobre todo por confiar en mí y en mis decisiones, lo que sin duda ha sido un gran paso para mi formación.

A mi hermano, por sin siquiera saberlo tal vez, hacerme dar cuenta del amor fraternal más grande y por no dejarme olvidar lo que es ser niño, jugar, brincar y reír a lado de un hermano, alegrías que sin duda quedarán grabadas en mi memoria y que espero que aún teniendo 70 y 80 años podamos repetir.

A José Luis Martínez Leal por escuchar mis ideas y darme siempre su opinión valerosa, pero sobre todo por apoyarme en el tiempo de elaboración de este trabajo, siempre con un “suerte con tu tesis hoy”.

A mis amigas por animarme y distraerme de los malos días, haciéndome siempre salir con una sonrisa.

A la Dra. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez por haberme apoyado en la continuación de este trabajo hasta su culminación, agradeciendo enormemente el tiempo invertido en revisiones, correos electrónicos y reuniones, pero sobre todo agradeciendo sus enseñanzas y por ser un ejemplo del nivel de Académico al que debo aspirar.

Al Dr. Eugenio García Flores (q.e.p.d.) por haberme ayudado con la elección del tema y el comienzo de este trabajo, y haberme dado el primer acercamiento al Derecho Internacional logrando hacer enamorarme de dicha disciplina.

Al Lic. Roberto Vargas Magaña por haberme dado su apoyo incondicional para la culminación de este proyecto, demostrándome además que, un jefe extraordinario, puede convertirse también en un amigo.

Al Lic. Jesús Manuel Couoh Velasco, Lic. Ramiro Vázquez Solís, Lic. Sandra Paola Castruita Yscapa y Lic. Fausto Daniel Marta Buchanan por haber contribuido a mi formación en el ámbito del Derecho Internacional.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</b>	<b>5</b>
1.1. Concepto y Antecedentes.....	5
1.2. Distinción entre el Derecho de la Haya y del Derecho de Ginebra.....	13
1.3. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.....	15
1.4. El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	26
1.5. Características del Derecho Internacional Humanitario.....	28
1.6. Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario. Distinción de los conflictos armados.....	30
<b>2. MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</b>	<b>56</b>
<b>3. LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO.....</b>	<b>71</b>
3.1. Antecedentes del narcotráfico en México.....	71
3.2. Lucha contra el narcotráfico.....	74
3.2.1. Tortura.....	91
3.2.2. Desaparición forzada.....	93
3.2.3. Ejecuciones Extrajudiciales.....	99
3.2.4. Desplazamiento interno.....	100
3.3. Clasificación del conflicto conforme al Derecho Internacional Humanitario.....	105

<b>4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....</b>	<b>114</b>
4.1. Responsabilidad Internacional del Estado.....	114
4.2. Responsabilidad Internacional del Individuo.....	122
<b>5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....</b>	<b>132</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>138</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo obedece a mi interés de abrir los ojos de la sociedad mexicana a la situación de violencia que lleva envolviendo a nuestro país desde el inicio de la lucha contra el narcotráfico y dar a conocer las violaciones de derechos humanos y delitos que se han cometido en contra de la población civil que no debería de verse afectada por la estrategia de combate al narcotráfico.

Dentro de los objetivos de mi trabajo, encontraremos un objetivo general, así como objetivos específicos. Como objetivo general, tenemos la aplicación del derecho internacional humanitario en el conflicto de la guerra contra el narcotráfico, ya sea con la adhesión al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, o de la forma que se pueda aplicar dependiendo de la intensidad de conflicto que se dimensione, con el fin de evitar que se sigan cometiendo violaciones contra la población civil y fincar responsabilidad a todo el que haya cometido dichas violaciones, tanto individuos como el mismo Estado Mexicano. Dentro de los objetivos específicos del trabajo, encontraremos los siguientes:

1. Definir, dentro del plano internacional, la dimensión del conflicto que representa la guerra contra el narcotráfico.

2. Dar a conocer a la población la gravedad de la situación en que vive el país desde el inicio de la guerra contra el narcotráfico y de las consecuencias e implicaciones que ha tenido.
3. Conocer acerca del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.
4. Dar a conocer los delitos que por sí solos son merecedores de responsabilidad internacional tanto para el Estado Mexicano como para los individuos que los cometen.
5. Crear un impacto sobre la importancia que tiene el que México se adhiriera al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Como hipótesis de la investigación desarrollada, podemos enlistar las siguientes:

1. La adhesión al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra es menester para la vigilancia de los derechos fundamentales de la población mexicana.
2. La definición de la dimensión del conflicto que acontece en México desde el año 2006, permitiría establecer qué disposiciones de derecho internacional humanitario son aplicables y cuáles son las acciones que puede tomar la comunidad internacional a través de sus organismos para la protección de la población civil mexicana.
3. Los crímenes y demás hechos internacionalmente ilícitos que se han cometido en repetidas ocasiones durante la guerra contra el

narcotráfico son merecedores de responsabilidad internacional tanto para el Estado Mexicano como para el individuo que comete el delito.

Con el objetivo de probar las hipótesis mencionadas, el presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, “Derecho Internacional Humanitario”, se da una visión general de qué es el Derecho Internacional Humanitario, sus antecedentes, características y demás generalidades necesarias para introducirnos en la materia.

El segundo capítulo se titula “México y el Derecho Internacional Humanitario” y explica cómo se encuentra nuestro país en esta materia, cuáles son los tratados de Derecho Internacional Humanitario de los que México es parte y cómo se aplica dicho derecho en nuestro ámbito interno.

Dentro del tercer capítulo, “Lucha contra la delincuencia organizada en México”, se describe como se ha desarrollado la lucha contra el narcotráfico, comenzando a revisar desde los antecedentes del narcotráfico en nuestro país, y cerrando el capítulo con la clasificación del conflicto conforme al Derecho Internacional Humanitario, columna vertebral del presente trabajo.

Como cuarto capítulo encontramos la “Responsabilidad Internacional” que se divide en responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad internacional del individuo y en cada uno de esos dos rubros se explica qué es y si es posible fincar responsabilidad internacional tanto al Estado

Mexicano, como a los individuos que han cometido crímenes en contra de la población civil.

Para cerrar el presente trabajo, dentro del capítulo cinco encontramos las “Conclusiones y Propuestas” a las que se llegó derivado de la investigación realizada.

# 1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

## 1.1. Concepto y Antecedentes

El Derecho Internacional Humanitario se define como “el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto”<sup>1</sup>.

Los conflictos armados son tan antiguos como la humanidad misma. Desde los inicios de la humanidad, los primeros acercamientos entre los grupos sociales y comunidades preestatales fueron, sobre todo, relaciones de conflicto, y al encontrarse con estos conflictos, todas las civilizaciones establecieron normas para limitar la violencia, principalmente de carácter religioso cuya obligatoriedad se basaba en la convicción de que esas normas eran precepto divino. Sin embargo, el origen religioso de las normas también limitaba su ámbito de aplicación pues se les respetaba únicamente dentro del espacio geográfico donde los pueblos adoraban al mismo dios o pertenecían al mismo culto religioso.

---

<sup>1</sup> Swinarski, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José, Comité Internacional de la Cruz Roja: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984. p. 11.

Además de las normas de carácter religioso, las formas en que podían librarse los conflictos armados podían ser acordadas por gobernantes y jefes militares, caso por caso, con el objetivo de proteger recursos vitales, como las fuentes de provisión de agua, o a personas, como a los soldados o a los civiles que no participaban en las hostilidades.<sup>2</sup>

El primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra en un texto único fue el “Código de Lieber” (1863), aunque en el ámbito interno únicamente, pues estaba dirigido a las fuerzas de la Unión que luchaban en la Guerra de Secesión de los Estados Unidos.

El derecho de la guerra se ha dividido en dos: *jus ad bellum* y *jus in bello*, términos que no se utilizaron de forma recurrente en los debates y los escritos sobre el derecho de la guerra sino hasta diez años después de la Segunda Guerra Mundial.

*Jus ad bellum* (Derecho a la Guerra) es el cuerpo de normas tendientes a reglamentar el derecho a la guerra que tenía el estado soberano. Esta reglamentación de la guerra lícita se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza que tenía como finalidad excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo de la fuerza con la finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.7.

Con la prohibición del uso de la fuerza como medio para solucionar controversias internacionales refrendado definitivamente en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, desaparece el *Jus Ad Bellum*, quedando como únicas excepciones a la prohibición de la guerra la legítima defensa, las medidas coercitivas de carácter militar que emprenda el Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos.<sup>3</sup>

Lo que sigue subsistiendo, es el derecho de la guerra, el *Jus in bello* (Derecho en la Guerra), que es la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del estado en caso de conflicto armado y que está conformado por dos cuerpos normativos: el Derecho de la Haya que limita los medios y métodos de combate y el Derecho de Ginebra que regula la protección internacional de las víctimas de conflictos armados. Estas normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el derecho internacional humanitario.<sup>4</sup>

Uno de los primeros esfuerzos para reglamentar el derecho de la guerra en el ámbito internacional fue el del suizo Henry Dunant quien en 1863 creó el “Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos” el que poco después se transformaría en el Comité Internacional de la Cruz Roja. A

---

<sup>3</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3a.ed., México, Oxford University Press, 2012, p.164.

<sup>4</sup> “Jus ad bellum y jus in bello”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 29 de octubre de 2010, <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>. Consultado el 05 de noviembre de 2012.

iniciativa de este Comité, en 1864 se celebró en Ginebra la primera “Conferencia Internacional para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña” que tuvo como producto la aprobación, el 22 de agosto de 1864, del primer Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Otro esfuerzo relevante para la codificación del DIH, fue el del zar ruso Alejandro II, quien preocupado por el hecho de que los británicos, con los que el imperio ruso estaba entonces en guerra por la posesión de Asia central y el acceso al Océano Índico, habían desarrollado un tipo de balas rellenas de material inflamable y balas explosivas. El emperador pensó en prohibir el empleo de tales balas por sus ejércitos pero por temor a que sus tropas estuvieran en inferioridad de condiciones, decidió convocar a una conferencia en la que se adoptó la “Declaración de San Petesburgo sobre la Prohibición de proyectiles Ligeros Explosivos o Incendiarios” en donde se establecen los principios fundamentales del derecho relativo a la conducción de las hostilidades y se prohíbe el empleo de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos.<sup>5</sup>

En 1899 y 1907, se celebraron en la Haya dos conferencias sobre la regulación de la conducta en las hostilidades. La primera conferencia dio

---

<sup>5</sup> Estrada González, María de los Ángeles, *El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional*, México, UNAM, 2006, p.7.

lugar a la “Convención sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre” y la “Convención para la Aplicación de la Guerra Marítima de los Principios Contenidos en la Convención de Ginebra de 1864”, además de tres declaraciones para la prohibición de ciertas armas. De la segunda conferencia derivaron catorce convenios y a ambas se les conoce como “Conferencias de la Paz de la Haya” o derecho de la Haya. Estas convenciones son los pilares del derecho de la conducción de las hostilidades.

Estas dos conferencias de paz tuvieron una importancia especial para México pues marcaron el inicio de la participación de nuestro país en conferencias multilaterales.<sup>6</sup>

Tras la Primera Guerra Mundial, el CICR abogó por extender la protección de las víctimas de guerra logrando la aprobación de un nuevo Convenio de Ginebra en 1929 relativo al trato debido de los prisioneros de guerra. No obstante, el CICR no logró convencer a los gobiernos de que adoptaran un tratado que cubriera a los civiles antes de que estallara la Segunda Guerra Mundial.

Con el inicio de la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo del DIH quedó suspendido. Al finalizar la guerra en 1945 y tras ver la catástrofe humanitaria

---

<sup>6</sup> De Del Cueto Moreno, Carmen, “La importancia de los Convenios de Ginebra en la evolución del derecho internacional público”, en Fraidenraj, Susana y Méndez Silva, Ricardo (com.), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001, pp.21-28.

sucedida con cifras de entre 55 y 66 millones de personas fallecidas, se impulsó la elaboración de los Convenios de Ginebra. En septiembre de 1945, el CICR organizó una Conferencia Preliminar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja en Ginebra para estudiar los convenios que protegían a las víctimas de la guerra, seguida por una Conferencia de Expertos Gubernamentales en 1947 quienes apoyaron las propuestas del CICR, incluso la que promovía la idea de aplicar los Convenios en todos los tipos de conflicto armado, incluidos los conflictos internos. Fortalecido por ese apoyo, el CICR informó a las autoridades suizas su deseo de convocar otra conferencia diplomática. Numerosas reuniones culminaron en 1949 con la adopción de los cuatro convenios siguientes:

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.<sup>7</sup>

Resulta importante hacer un paréntesis en este punto para mencionar que en estos convenios se incluyó algo muy novedoso: la difusión como una de las

---

<sup>7</sup>“Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 29 de octubre de 2010, <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Consultado el 16 de noviembre de 2012.

obligaciones convencionales de las partes.<sup>8</sup> La obligación de difusión, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, implica la inclusión de los Tratados de Ginebra en los programas de instrucción civil y militar, así como propagar las disposiciones de dichos tratados para todos los que tienen que conocer su contenido como diplomáticos, altos funcionarios, médicos, magistrados y la población civil. El deber particular de difundir estas normas compete a las autoridades civiles y militares.<sup>9</sup>

Hasta este momento, los instrumentos internacionales existentes regulaban los conflictos con carácter internacional, pero de 1945 a la fecha, los conflictos no internacionales han sido más frecuentes que los conflictos entre estados por lo que por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, se realizó una nueva conferencia diplomática que culminó en 1977 con la aprobación de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra: el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

---

<sup>8</sup> Hammer, Roland, "Cincuenta años de aplicación de los Convenios de Ginebra", en Fraidenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo (com.), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001, pp.29-37.

<sup>9</sup> Swinarski, Christophe, *op.cit.*, nota 1, p.60.

Por último, en 2005, se adoptó un último protocolo, el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional. El reconocimiento de los emblemas de la Cruz Roja y la media luna roja están estipulados en los Convenios de Ginebra pero al ser éstos símbolos con una connotación religiosa, no son aceptados universalmente, por lo que el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra insta un emblema adicional, el cristal rojo.

Existen, asimismo, otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes como es la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos.<sup>10</sup>

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario pues regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados e intentan limitar los efectos de éstos estableciendo medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos y buscan enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves.<sup>11</sup> Son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la violencia generada por la guerra; protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya

---

<sup>10</sup> “¿Qué es el derecho internacional humanitario?”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, julio de 2004, <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>. Consultado el 07 de noviembre de 2012.

<sup>11</sup> *op. cit.*, nota 7.

no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).

Es importante mencionar que los sujetos principales, pero no únicos, del DIH son los estados. Estos tienen las obligaciones y responsabilidades pues es un sistema basado en la idea de que el Estado puede cumplir con dichas obligaciones pues tiene el control sobre sus representantes que actúan en su nombre, principalmente las fuerzas armadas.<sup>12</sup>

Las personas protegidas son beneficiarias de las normas de estos instrumentos jurídicos y no gozan en ellos de una titularidad directa salvo en situaciones excepcionales, pero aunque no gozan de dicha titularidad, es por este derecho que se otorga la protección directa a la persona humana por primera vez en toda la historia del desarrollo del derecho internacional público.<sup>13</sup>

## **1.2. Distinción entre el Derecho de la Haya y del Derecho de Ginebra**

Hasta el momento hemos estado hablando simultáneamente del Derecho de la Haya y del Derecho de Ginebra, pero es importante hacer notar las similitudes y diferencias entre estos dos ordenamientos jurídicos.

---

<sup>12</sup> Hammer, Roland, *op.cit.*, nota 8.

<sup>13</sup> Swinarski, Christophe, "Derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos", en Fraidenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo (com.), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001, pp.39-65.

Esta diferenciación, responde a las dos vertientes del DIH que responden a sus dos objetivos: el de limitar el recurso a ciertos métodos y a ciertos medios de combate en la hostilidad, y el de proteger a las víctimas del conflicto.<sup>14</sup>

Si bien el objetivo general de ambos ordenamientos es la protección de las víctimas, los métodos para prestar esa protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando ya se ha convertido en víctima, mientras que el Derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. Derivado de esto, se puede considerar que el Derecho de La Haya se aplica, de manera preventiva, antes que el Derecho de Ginebra.

El Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra se encontraban separados hasta la adopción de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que actualizaron y desarrollaron las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra y a las que rigen la conducción de las hostilidades uniendo finalmente ambos ordenamientos para entenderlos posteriormente como un conjunto de normas que se complementan recíprocamente, pues muchas normas pertenecen tanto al Derecho de Ginebra como al Derecho de La Haya. La Corte Internacional de

---

<sup>14</sup> *Idem.*

Justicia en su Opinión consultiva del 8 de julio de 1996 sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, mencionó al respecto<sup>15</sup>:

"Estas dos ramas del derecho aplicable en los conflictos armados han desarrollado vínculos tan estrechos que se considera que, en forma gradual, han formado un único sistema complejo, hoy llamado derecho internacional humanitario. Las disposiciones de los Protocolos adicionales de 1977 expresan y dan prueba de la unidad y la complejidad de ese derecho".<sup>16</sup>

### **1.3. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario**

El Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya, como ya hemos visto, conforman el derecho convencional que rige al DIH. Ahora toca el turno de hablar del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

El derecho internacional humanitario consuetudinario consiste en un conjunto de normas no escritas que dimanar de una práctica general o común reconocida como derecho (costumbre). Representa las reglas básicas de conducta en los conflictos armados, aceptadas por la comunidad internacional, es de aplicación universal, independientemente de la aplicación del derecho convencional, y se basa en prácticas estatales extensas y virtualmente uniformes consideradas como derecho.

---

<sup>15</sup> "El derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya", *Comité Internacional de la Cruz Roja*, diciembre de 2001, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>. Consultado el 22 de diciembre de 2012.

<sup>16</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. A/51/218, 19 de julio de 1996.

El derecho internacional humanitario consuetudinario tiene como finalidad reducir el costo humano de los conflictos armados pues complementa la protección otorgada a las víctimas de los conflictos por el derecho convencional y cubre ciertas lagunas ocasionadas por la falta de ratificación de los tratados o por la ausencia, en el derecho convencional, de normas detalladas en materia de conflictos armados no internacionales, pues aunque los Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por todos los países del mundo, no ha sucedido lo mismo con otros tratados como son los Protocolos adicionales de 1977<sup>17</sup> y como resultado de ello, las víctimas de los conflictos armados, en particular de los conflictos armados no internacionales, no siempre están plenamente protegidas por el derecho convencional. Las normas que forman parte del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario son aplicables a todas las partes en un conflicto, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de los tratados.<sup>18</sup>

Además, gran parte de los conflictos armados actuales son de carácter no internacional, y el derecho internacional humanitario basado en tratados no los reglamenta en suficiente detalle.

---

<sup>17</sup> Un ejemplo de esto es México que no ha ratificado el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, siendo el único país del continente americano que no ha ratificado dicho documento.

<sup>18</sup> Henckaerts, Jean-Marie, "Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: reducir el costo humano de los conflictos armados", *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 09 de agosto de 2010, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/customary-law-interview-090810.htm>. Consultado el 15 de enero de 2013.

Por todas estas razones, es importante determinar si el derecho internacional consuetudinario rige los conflictos armados no internacionales en mayor detalle que el derecho convencional. Al respecto, el CICR realizó un estudio con el que llegó a la conclusión de que las normas básicas sobre la conducción de las hostilidades relativas al uso de los medios y métodos de guerra y al trato de las personas que caen en manos de una de las partes en el conflicto son plenamente aplicables en los conflictos armados no internacionales.<sup>19</sup>

Además de los tratados en materia de DIH y del DIH consuetudinario, existen igualmente, como fuente de este derecho, cierto número de principios rectores en los que se inspira el conjunto de la materia. A veces están expresamente formulados en los convenios y a veces figuran implícitamente, derivándose, incluso, de la costumbre.

En 1966 se formularon por primera vez los principios del derecho humanitario especialmente sobre la base de los Convenios de 1949.

Los principios de DIH, representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, en todo lugar y en toda circunstancia, válido incluso para los Estados que no sean partes en los Convenios, dado que expresan la costumbre de los pueblos.

Existen principios fundamentales del DIH de los que se derivan principios comunes, principios aplicables a las víctimas de los conflictos y principios

---

<sup>19</sup> *Idem.*

propios del derecho de la guerra según la clasificación que nos da Jean Pictet<sup>20</sup> y que a continuación enlistaremos:

#### **a) Principios fundamentales**

1. **Principio del derecho humano:** las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana.
2. **Principio del derecho humanitario** (o derecho de los conflictos armados): las Partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objetivo de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del enemigo.
3. **Principio del Derecho de Ginebra:** las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades serán respetadas, protegidas y tratadas con humanidad.
4. **Principio del Derecho de la Guerra (La Haya):** el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o los medios de guerra no es ilimitado. Este principio se encuentra establecido en el Reglamento de La Haya y confirmado posteriormente en el Protocolo I.

#### **b) Principios comunes**

---

<sup>20</sup> Pictet, Jean, "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 31 de diciembre de 1986, [http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo\\_y\\_principios.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm). Consultado el 28 de enero de 2013.

1. **Inviolabilidad:** el individuo tiene derecho al respeto de su vida, de su integridad física y moral y de los atributos inseparables de la personalidad. Este postulado se explica por los principios de aplicación que del mismo se infieren: El hombre que cae en el combate es inviolable; el enemigo que se rinde salvará su vida; nadie será sometido a la tortura, física o mental, ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes; se reconocerá a todos su personalidad jurídica; todos tienen derecho al respeto de su honor, de sus derechos familiares, de sus convicciones y de sus costumbres; toda persona que sufra será recogida y recibirá la asistencia que requiera su estado; todos tienen derecho a conocer la suerte que corren los miembros de su familia y a recibir envíos de socorro; y nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.
2. **No discriminación:** las personas serán tratadas sin distinción alguna fundada en la raza, el sexo, la nacionalidad, el idioma, la clase social, la fortuna, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas, o en otro criterio análogo.
3. **Principio de seguridad:** el individuo tiene derecho a la seguridad de su persona. Lo definirán los principios de aplicación, que son: nadie será considerado responsable de un acto que no haya cometido; se prohíben las represalias, los castigos colectivos, la toma de rehenes y las deportaciones; todos se beneficiarán de las garantías judiciales

usuales; y nadie puede renunciar a los derechos que en los convenios humanitarios se le reconocen.

### **c) Principios aplicables a las víctimas de los conflictos (Ginebra)**

1. **Neutralidad:** la asistencia humanitaria nunca es una injerencia en el conflicto. Sus principios de aplicación son: como contrapartida de la inmunidad que se le otorga, el personal sanitario debe abstenerse de todo acto hostil; los miembros del personal sanitario están protegidos como profesionales de la medicina; nadie será obligado a dar información acerca de los heridos y de los enfermos a los que preste asistencia, si ello puede causarles algún perjuicio; y nadie será molestado ni castigado por haber prestado asistencia a heridos o a enfermos.
2. **Normalidad:** las personas protegidas deben poder llevar la vida más normal posible.
3. **Protección:** el Estado debe asumir la protección, nacional e internacional, de las personas que tenga en su poder. Los principios de aplicación son los siguientes: el prisionero no está en poder de las tropas que lo han capturado, sino de la Potencia a la que éstas pertenezcan; el Estado enemigo es responsable de la suerte que corren los prisioneros que guarda, así como de su manutención y, en país ocupado, del mantenimiento de la vida y del orden públicos; y las

víctimas de los conflictos serán provistas de un protector internacional tan pronto como ya no tengan un protector natural.

#### **d) Principios propios del derecho de la guerra**

Del gran principio del derecho de la guerra, expuesto anteriormente, se deducen otros tres:

1. **Principio de limitación «*ratione personae*»:** la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Del principio general se derivan varios principios de aplicación: las Partes en conflicto harán, en todo tiempo, la distinción entre la población civil y los combatientes, de manera que se salven la población y los bienes civiles; no serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles, ni siquiera como represalias; quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil; las Partes en conflicto tomarán todas las precauciones a fin de salvar a la población civil y, por lo menos, para reducir al mínimo las pérdidas y los daños que se le podrían causar incidentalmente; y únicamente los miembros de las fuerzas armadas tienen el derecho a atacar al enemigo y a resistirle.
2. **Principio de limitación «*ratione loci*»:** los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares. Se pueden deducir seis

principios de aplicación: se prohíbe atacar localidades que no están defendidas; no se dirigirá ningún acto de hostilidad contra los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que son el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; se prohíbe atacar las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población; los bienes civiles no deben ser objeto ni de ataques ni de represalias. se prohíbe destruir o sustraer los bienes indispensables para la supervivencia de la población; y se prohíbe el pillaje.

3. **Principio de limitación «*ratione conditionis*»:** Se prohíben a todos las armas y los métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos. He aquí los principios de aplicación: se prohíben los ataques indiscriminados; se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista; se velará por respetar el medio ambiente natural; se prohíbe utilizar contra las personas civiles el hambre como método de guerra; y se prohíben los actos de guerra basados en la traición o en la perfidia.

Como ejemplo de un principio de humanidad, tenemos la Cláusula Martens que impide que argumentando una laguna normativa se contraríen los principios generales del DIH. La cláusula de Martens forma parte del derecho de los conflictos armados desde que apareciera, por primera vez, en el

Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 cuando los delegados no lograron ponerse de acuerdo sobre el estatuto de las personas civiles que portaban armas contra una fuerza ocupante pues unos pensaban que estos debían ser considerados como francotiradores y ser punibles, mientras que otros pensaban que debían considerárseles como combatientes legítimos. Al observar esta oposición, el delegado de Rusia (Fyodor Fyodorovich Martens) leyó su declaración:

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.<sup>21</sup>

Tanto en los Convenios de Ginebra de 1949, como en sus dos Protocolos adicionales de 1977, se reproduce la cláusula de Martens, pero en la actualidad, el gran problema radica en que no existe, para los juristas, una interpretación oficial de la cláusula de Martens. Es objeto de diversas interpretaciones, tanto estrictas como amplias. Según la más estricta, el derecho consuetudinario internacional sigue siendo aplicable tras la aprobación de una norma convencional; una interpretación más amplia

---

<sup>21</sup> Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899.

sostiene que, al existir pocos tratados internacionales relativos al derecho de los conflictos armados, en la Cláusula se estipula que lo que no está explícitamente prohibido por un tratado, no está permitido. La interpretación más amplia de todas, mantiene que la conducta en los conflictos armados no sólo se juzga sobre la base de tratados y de la costumbre, sino también de los principios del derecho internacional a los que se refiere la Cláusula.

En la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares del 8 de julio de 1996 (párrafos 78 y 84) la Corte determina que la cláusula de Martens es una norma consuetudinaria que tiene, por lo tanto, un estatuto normativo.<sup>22</sup>

Parece que, determinando el alcance del derecho de los conflictos armados, la cláusula de Martens permite ir más allá del derecho convencional y de la costumbre para invocar los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública.

Esta interpretación cuenta con el apoyo del Comité de Derecho Internacional, que declara “[la cláusula de Martens ] ... estipula que, incluso en los casos no contemplados por acuerdos internacionales específicos, las personas civiles y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios

---

<sup>22</sup> *op.cit.* nota 16.

del derecho internacional preconizados por los usos establecidos, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública”.<sup>23</sup>

La cláusula de Martens es importante por la referencia que hace al derecho consuetudinario, señalando la importancia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados. Además, menciona “los principios de humanidad” y “los dictados de la conciencia pública”. Los principios de humanidad, que como hemos revisado, se interpretan en el sentido de que prohíben los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva y se refiere asimismo a la doctrina de la necesidad militar según la cual, no se debe emplear más fuerza de la estrictamente necesaria para lograr los objetivos militares propiamente dichos.

Por lo que atañe a “los dictados de la conciencia pública”, dentro de la declaración escrita sobre la Opinión solicitada por la Organización Mundial de la Salud, se define a esta como la “multitud de proyectos de ley, declaraciones, resoluciones y otras comunicaciones hechas por personas e instituciones altamente calificadas para evaluar las leyes de la guerra, a pesar de no tener afiliaciones gubernamentales”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Comité de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, cuadragésimo sexto período de sesiones, GAOR A/49/10, 2 de mayo-22 de julio de 1994, p. 317.

<sup>24</sup> Nauru, declaración escrita sobre la Opinión solicitada por la Organización Mundial de la Salud, p.68.

La cláusula de Martens apoya la postura *iusnaturalista* de ir más allá de las normas positivas del derecho internacional puesto que indica que el derecho de los conflictos armados no sólo es un código jurídico positivo, sino un código moral.<sup>25</sup>

El Tribunal de Nuremberg confirmó la validez del derecho natural como base del derecho internacional en el siglo XX.

#### **1.4. El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja**

Con respecto al Comité Internacional de la Cruz Roja, es claro que este ha tenido un papel preponderante para el desarrollo del DIH. Hasta el momento hemos relatado un poco de la labor del CICR en cuanto a la elaboración de proyectos de tratados, promoción de conferencias diplomáticas y adopción de convenciones. Ahora revisaremos brevemente las facultades del CICR en cuanto a la vigilancia de las disposiciones humanitarias.

Durante la Primera Guerra Mundial, el CICR efectuó las primeras gestiones para garantizar el respeto de las normas relativas a la conducción de las hostilidades. Al comienzo de esa guerra, alarmado por las numerosas recriminaciones concernientes a violaciones de las normas del Reglamento de La Haya sobre la protección de los prisioneros de guerra y por las represalias que originaban esas recriminaciones, el CICR se preocupó por

---

<sup>25</sup> Ticehurst, Rupert, “La cláusula Martens y el derecho de los conflictos armados”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, 31 de marzo de 1997, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>. Consultado el 29 de enero de 2013.

ejercer algún tipo de control acerca del respeto de las disposiciones del Convenio. Así pues, comenzó a emplear sus principales instrumentos de control, que actualmente sigue utilizando: establecimiento de listas con los nombres de los prisioneros de guerra y de los internados civiles, envío de mensajes familiares y búsqueda de los desaparecidos, visitas a los centros de detención, entrevistas sin testigos con los reclusos, redacción de informes de visitas, gestiones relativas a las violaciones del derecho humanitario y mediaciones para mejorar la suerte de los cautivos.

La importancia que tuvieron estas actividades en el transcurso de las dos guerras mundiales favorecieron el reconocimiento del papel del CICR en numerosas disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949.

Desde entonces, el CICR ha intervenido en numerosas ocasiones en relación con violaciones de las normas relativas a la conducción de las hostilidades, y desde el fin de la guerra fría, el CICR ha vigilado de cerca el respeto de dichas normas preocupándose especialmente por la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. El CICR interviene ante los Estados para señalarles las violaciones de las normas del derecho de la conducción de las hostilidades, de las que sus delegados habían tenido conocimiento o de las que habían sido testigos, en la mayoría de los casos, de manera estrictamente confidencial.

Mediante una práctica de más de 80 años aceptada por los miembros de la comunidad internacional, el CICR ha confirmado su competencia para velar por el respeto del derecho de la conducción de las hostilidades.<sup>26</sup>

### **1.5. Características del Derecho Internacional Humanitario**

Las características generales del DIH son las siguientes:

- 1. Humanidad**, sus normas deben de ser interpretadas en el sentido más favorable a la persona humana. Se funda en la acción de proteger y ayudar al ser humano, sin discriminación alguna, que se encuentre padeciendo una situación de conflicto armado. De esta característica derivan los principios de humanidad que se encuentran dentro de los principios generales del DIH.

Para desgastar el potencial humano hay tres medios: matar, herir o capturar, pero del lado humanitario, el razonamiento es diferente: “la humanidad exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave -a fin de que el herido pueda ser operado y después curado- y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> *op.cit*, nota 15.

<sup>27</sup> *Idem*.

**2. Universalidad**, los Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por todos los países del mundo<sup>28</sup> lo que les da un carácter global. Otra cuestión que le da el carácter de universal al DIH, es que algunas de las normas que conforman el DIH son normas de *ius cogens*, es decir, son normas que no aceptan acuerdo en contrario, pero lo que asegura definitivamente la universalidad del DIH, es el carácter de los derechos que tutela, la finalidad de proteger a las personas en caso de conflicto armado.

**3. Irrenunciabilidad**, las normas humanitarias adquieren el carácter de irrenunciables gracias a los derechos que amparan, por lo que las personas protegidas por los Convenios de Ginebra, no pueden, bajo ninguna circunstancia, renunciar a los derechos que estos contienen. La doctrina ha calificado a las normas de DIH como normas absolutas fundadas en la especial naturaleza de los derechos protegidos que no pueden ser objeto de renuncia, transacción ni de acto dispositivo alguno<sup>29</sup>.

Este principio tiene un doble sentido pues son tan irrenunciables los derechos como las obligaciones.

**4. Imperatividad**, el carácter imperativo de las normas humanitarias se lo otorgan los derechos que protege que son derechos fundamentales que imperan en cualquier situación, sea de paz o de guerra, y que no

---

<sup>28</sup> *op.cit.*, nota 18.

<sup>29</sup> Estrada González, María de los Ángeles, *op.cit.*, nota 5, p. 13.

pueden verse relegadas por ninguna otra norma, además de que resulta de las normas convencionales por disposiciones como el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra que dispone “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”, y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que dispone “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones...” además de que este artículo 3 común ha alcanzado la categoría de norma de *ius cogens* pues los Estados no pueden derogar los compromisos adquiridos bajo ninguna circunstancia.<sup>30</sup>

## **1.6. Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario.**

### **Distinción de los conflictos armados**

Para hacer aplicable el derecho internacional humanitario, los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas de ese derecho a las respectivas fuerzas armadas y al público en general, hacer traducciones oficiales y aprobar leyes y reglamentos nacionales (todo esto como parte de la obligación de difusión ya mencionada); deben prevenir y, si procede, castigar todas las violaciones del derecho internacional humanitario. Para ello deben,

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.9.

en particular, promulgar leyes para castigar las violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra y en caso de que el Estado no tome las medidas necesarias para castigar los crímenes de guerra, históricamente a nivel internacional se han creado tribunales como son los tribunales para castigar los crímenes cometidos en los conflictos de ex Yugoslavia y Ruanda y por supuesto la Corte Penal Internacional que fue creada por el Estatuto de Roma aprobado en 1998.<sup>31</sup>

Christophe Swinarski<sup>32</sup>, nos expone algunas áreas donde se hallan las principales dificultades ante el DIH:

1. La vigencia interna de esta normativa
2. La voluntad política de aplicar las reglas ya vigentes
3. La implementación nacional
4. El impacto del DIH frente a las inobservancias y violaciones de la normativa
5. Problemas del conocimiento y difusión de este derecho

Manuel Becerra Ramírez<sup>33</sup> nos dice que la dificultad de aplicación del DIH viene del hecho de que se trata de un derecho que surge y se aplica en medio de una patología social como es un conflicto armado, lo que implica la

---

<sup>31</sup> *op.cit.*, nota 10.

<sup>32</sup> Swinarski, Christophe, *op.cit.*, nota 13.

<sup>33</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "Relación entre derecho internacional y derecho interno: el desafío de la aplicación de los Convenios de Ginebra", en Fraidenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo (com.), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001, pp.123-155.

ausencia de un acuerdo de voluntades. Sin embargo, el derecho de Ginebra establece una estructura jurídica aplicable tanto como medidas preventivas, antes del conflicto armado, como cuando ya estalló. Independientemente del principio *pacta sunt servanda*, el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra establece que “las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias” convirtiendo a todas las partes en responsables del cumplimiento y dándole un carácter general e imperativo a las convenciones mediante la expresión “en todas circunstancias”.

Con respecto al control de cumplimiento, las convenciones de Ginebra poseen un sistema de autocontrol en donde se le da a los comandantes de las fuerzas armadas la obligación de impedir que las personas bajo su autoridad realicen infracciones al DIH y de suceder, las deben castigar y denunciar a las autoridades competentes. Además, los Estados parte deben proveer a los comandantes militares de asesoría jurídica para la aplicación de los Convenios. Como parte del sistema de heterocontrol, encontramos la obligación de las partes de cooperar en materia penal para juzgar a los violadores del DIH.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> *Idem.*

Para Susana Fraidenraij<sup>35</sup> la correcta y efectiva aplicación del DIH es esencial pues las consecuencias del incumplimiento se cuentan en vidas humanas.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos son parte del sistema jurídico mexicano en los aspectos que sean autoaplicables, es decir, serán autoaplicables las disposiciones que establezcan un derecho u obligación a los individuos. Otras normas del DIH requieren de implementación a nivel interno, es decir, los Estados deben adoptar medidas legislativas a nivel nacional para dejar establecidas ciertas obligaciones como son:

- a) Traducir los Convenios al idioma nacional
- b) Difusión
- c) Promulgar legislación tendiente a sancionar las violaciones graves a los Convenios
- d) Garantizar el estatuto de las personas protegidas
- e) Asegurar el respeto de las garantías fundamentales y del debido proceso<sup>36</sup>

Para poder saber cuáles de las normas de DIH son aplicables a un conflicto en específico, lo más importante es definir si se trata de un conflicto armado internacional, un conflicto armado sin carácter internacional, disturbios

---

<sup>35</sup> Fraidenraij, Susana, "Relaciones entre el derecho Interno y el derecho Internacional: el desafío de la implementación", en Fraidenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo (com.), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001, pp.157-168.

<sup>36</sup> *Idem.*

internos o tensiones internas. Para lograr dicha distinción existen ciertos criterios:

- 1. Criterio de legalidad:** con respecto a los conflictos armados internacionales no existe ningún problema de especificidad pues al ser un hecho ilícito internacionalmente<sup>37</sup>, será la ONU quien califique a un conflicto como tal. El problema viene con respecto de las demás situaciones pues al no ser ilícitas internacionalmente, el Estado donde se desenvuelve el conflicto será el encargado de calificarlo como disturbio o tensión interna en las que se aplicarán las normas internacionales y nacionales de protección a los derechos humanos y las disposiciones penales internas tanto civiles como castrenses, o como conflicto armado interno, en el que se aplicará, además, el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II, lo que trae consigo el problema de que en la mayoría de los casos, un Estado nunca va a aceptar que en su territorio se desenvuelve un conflicto armado interno pues no quiere dar al resto del mundo la imagen de que no tiene el control sobre su población.
- 2. Calidad jurídica de los sujetos que se enfrentan:** el conflicto armado internacional es el que se lleva a cabo entre dos o más Estados, y en un conflicto armado interno, las partes contendientes pueden ser: el ejército regular del Estado en contra de uno o varios

---

<sup>37</sup> Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

grupos armados, el ejército regular en contra de una parte de ejército declarado disidente o entre grupos armados de la población que se enfrenten entre sí.

**3. Finalidad del conflicto:** las finalidades de un conflicto armado internacional son diversas en las que no profundizaremos por ya ser un tema conocido.

Con respecto al conflicto armado no internacional, el Comentario I Protocolo II del CICR dice que en el conflicto armado no internacional: “Los insurrectos que luchan contra el orden establecido intentan derrocar al gobierno que está en el poder o alcanzar una secesión para constituir un nuevo Estado”<sup>38</sup>, sin embargo en la actualidad existen otro tipo de conflictos armados que cumplen con las características de intensidad, organización y control que establece el Protocolo Adicional II pero que añaden características que rompen con las peculiaridades de una guerra civil o conflicto armado interno en su visión tradicional.<sup>39</sup>

Los conflictos armados internacionales se definen en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 que cita:

---

<sup>38</sup> Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 01 de noviembre de 1998.

<sup>39</sup> *op. cit.*, nota 18.

**“Artículo 2 - Aplicación del Convenio.-** Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar...”<sup>40</sup>

Con respecto a la disposición anterior, es importante destacar que la razón por la que se especifica que el Convenio se aplicará aunque una de las partes no haya reconocido el estado de guerra es porque si se supeditara la aplicación del Derecho de Ginebra al reconocimiento de las partes, se haría inaplicable el derecho internacional humanitario en la mayoría de los casos ya que las consideraciones políticas no permitirían dicho reconocimiento.

Como se vio en líneas anteriores, desde 1945 hasta la fecha los conflictos sin carácter internacional han sido más frecuentes que los conflictos entre estados, además de que existen conflictos que añaden características que rompen con las peculiaridades de una guerra civil o conflicto armado interno en su visión tradicional. Por estas características que le dan una concepción particular a cada conflicto, el derecho internacional ha distinguido tres categorías de conflictos armados sin carácter internacional:

---

<sup>40</sup> Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Art. 2, adoptado el 12 de agosto de 1949.

**1. Guerras civiles:** en 1900 el Instituto de Derecho Internacional elaboró un reglamento referente a la guerra civil y en su artículo 8 se establecían tres condiciones para que se les reconociera el estatus de beligerancia a los insurrectos y del cual se desprenden los requisitos que debe de llenar un conflicto para que se le considere como guerra civil: *“Las terceras Potencias no pueden reconocer a la parte sublevada la condición de beligerante: 1) si no ha conquistado la existencia territorial propia por la posesión de una parte determinada del territorio nacional; 2) si no reúne las características de un Gobierno no regular que ejerce efectivamente, sobre dicha parte del territorio, los derechos evidentes de la soberanía; 3) si la lucha no la libran, en su nombre, tropas organizadas sometidas la disciplina militar y que se ajustan a las leyes y costumbre de las leyes”*.<sup>41</sup>

**2. Conflictos armados no internacionales definidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra:** con la adopción de los Cuatro Convenios de Ginebra se amplió el ámbito material de aplicación del derecho internacional humanitario de los conflictos armados internacionales a los conflictos armados no internacionales, a través del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que cita:

---

<sup>41</sup> Estrada González, María de los Ángeles, *op.cit.*, nota 5, p. 49.

**“Artículo 3 - Conflictos no internacionales.-** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:
  - a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
  - b) la toma de rehenes;
  - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
  - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales

reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados...”<sup>42</sup>

### **3. Conflictos armados no internacionales definidos en el Protocolo**

**Adicional II:** la definición de los conflictos armados sin carácter internacional que nos da el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, la encontramos en el artículo 1 del Protocolo II que cita:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación material.-** 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un

---

<sup>42</sup> *op.cit.*, nota 40, Art. 3.

control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo...”<sup>43</sup>

De este artículo 1, podemos deducir que los elementos constitutivos de un conflicto no internacional son: que el conflicto tiene lugar en el territorio de un Estado, que se oponen fuerzas armadas de ese Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no reconocen esa autoridad, que los grupos armados están bajo el mando de una autoridad responsable y que estos tienen dominio sobre una parte del territorio. El sistema de protección del protocolo II, además de las personas protegidas y reglas fundamentales consagradas en el ámbito de los conflictos armados internacionales, consagra otras normas y derechos como el hecho de que la población civil no pueda ser objeto de ataques, no pueda ser desplazada arbitrariamente, la prohibición de recurrir a la amenaza de cometer actos que violen garantías fundamentales y establece regímenes especiales de protección para niños y personas privadas de su libertad.

La doctrina ha utilizado varios criterios de diferenciación para realizar la categorización de conflictos armados no internacionales enlistada con anterioridad, mismos que expondremos a continuación a efecto de saber

---

<sup>43</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Art. 1, adoptado el 08 de junio de 1977.

cuáles son las características que hacen que un conflicto pertenezca a una determinada categoría:

1. Intensidad de los enfrentamientos: un conflicto armado interno es un concepto demasiado abierto en el que existen elementos fluctuantes o flexibles que infieren en la intensidad y gravedad del conflicto, elementos que determinarán el régimen jurídico aplicable, es decir, el artículo 3 común a los CG o el Protocolo II, el primero para conflictos de menor intensidad y el segundo para conflictos de mayor intensidad que necesariamente deben de cumplir con los requisitos exigidos en dicho documento. Esto lo explica Leandro Despouy quien distingue un conflicto armado de alta intensidad como uno que “supone un cierto grado de organicidad de los grupos insurgentes y el control de una parte del territorio” y en los que se aplicará el Protocolo II, de un conflicto armado interno de relativa intensidad “en la hipótesis que la intensidad de las hostilidades y la organicidad de los contenidos no alcance los niveles exigidos en el anterior Protocolo” y en donde se aplicará lo dispuesto por el artículo 3 común.<sup>44</sup>
2. Finalidad que persigue el conflicto
3. Otros criterios: como se explicó anteriormente, la dinámica contemporánea de los conflictos ha agregado a estas características que los sacan del concepto tradicional de conflicto armado interno o

---

<sup>44</sup> Despouy, Leandro, “Derechos humanos y estados de excepción”, *Universidad Nacional Autónoma de México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/112/5.pdf>. Consultado el 11 de febrero de 2013.

guerra civil. Un ejemplo de esto, son las situaciones violentas que no extienden y se confunden con la delincuencia organizada -problemas de seguridad pública- que pretenden ser incluidas dentro de la noción de conflicto armado interno, es decir, los disturbios y tensiones interiores y las llamadas situaciones de violencia generalizada<sup>45</sup>.

En adición a lo anteriormente expuesto, es importante también destacar lo que ha dicho la jurisprudencia y la doctrina con respecto a la definición de los conflictos armados sin carácter internacional. Acerca del primer aspecto, el Tribunal Penal Internacional para la Ex- Yugoslavia ha considerado a los conflictos armados sin carácter internacional “cuando quiera que *haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado*”<sup>46</sup>, por lo tanto ha confirmado que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, comprende situaciones en que se enfrentan grupos sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales.<sup>47</sup>

En cuanto a la doctrina, usaremos la definición de D. Schindler quien propone que en un conflicto armado sin carácter internacional “*Deben*

---

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, “Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction” (The Prosecutor v. Dusko Tadic), sentencia del 2 de octubre de 1995, IT-94-1-A, párr. 70.

<sup>47</sup> “¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 09 de abril de 2008, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>. Consultado el 14 de octubre de 2013.

*conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, [i.e.] no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización. Sus fuerzas armadas deben estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario".*<sup>48</sup> De ésta definición, se desprende que el autor está atendiendo a los requisitos del Protocolo Adicional II para conformar la misma.

Es importante mencionar que cualquiera que fuere la calificación de la situación por las partes en conflicto, la mera ocurrencia de las hostilidades implica la obligación de las partes de aplicar las normas humanitarias hasta la terminación de las hostilidades.<sup>49</sup>

En cuanto a los ámbitos de aplicación del DIH, estos son:

- 1. Material:** dentro de este aspecto, se refiere a la aplicación del DIH en cuatro situaciones: conflictos armados internacionales, conflictos armados sin carácter internacional, disturbios interiores y tensiones interna. Las dos primeras situaciones conllevan una aplicación directa

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> Swinarski, Christophe, op. cit., nota 1, p. 51.

de las normas humanitarias y las dos últimas, su aplicación vía indirecta o por analogía.

2. **Temporal:** según tres tipos de situaciones: el inicio y término de la aplicación de las normas corresponde al inicio y término del conflicto, normas con temporalidad indefinida y normas que se prolongan en el tiempo hasta que cumplen su finalidad jurídica.
3. **Personal:** Formalmente, los destinatarios de las normas humanitarias son las altas partes contratantes pero de facto el DIH será aplicable a las “víctimas” que son definidas como “cada persona real o potencialmente afectada por un conflicto armado, ya sea una persona civil (cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas) o un combatiente fuera de combate por haber sido herido, estado enfermo o hecho prisionero”.<sup>50</sup>

El artículo 3 común a los CG y del Protocolo II Adicional tienen sus ámbitos de aplicación específicos.

Comenzando con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, es la norma mínima aplicable a los conflictos armados no internacionales buscando incluir todo el espectro de situaciones de violencia interna posibles para lo que no establece una definición específica de conflicto interno, simplemente plantea una serie de recomendaciones y prohibiciones mínimas aplicables a los conflictos internos y nos dice que debe de ser un “conflicto

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.34.

armado”, es decir, debe existir una situación de enfrentamiento, combate, lucha y hostilidad abierta y directa entre fuerzas armadas con cierta organización.

María de los Ángeles Estrada González<sup>51</sup> considera que en razón de que el Protocolo II únicamente desarrolla y complementa al artículo 3 común sin modificarlo, aunque dicho Protocolo excluya de su ámbito de aplicación a las tensiones y disturbios internos tales como motines, actos esporádicos de violencia y otros análogos, estas situaciones pueden ser acogidas e incluidas por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra incluso considerando que estas ya se encuentren tipificadas por el derecho interno de los Estados pues el artículo busca otorgar una mayor y mejor protección sin derogar o inhabilitar la norma interna.

Sumado a lo anterior, tenemos que, por medio de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 1986 en el caso “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”<sup>52</sup>, el artículo 3 se convirtió en una norma de carácter consuetudinario que forma parte del *ius cogens*<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Estrada González, María de los Ángeles, *op.cit.*, nota 5, p. 99.

<sup>52</sup> Corte Internacional de Justicia, “Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua” (Nicaragua v. United States of America), sentencia del 27 de junio de 1986, p. 114.

<sup>53</sup> Definido por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 como “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

El Protocolo II adicional a los CG se rige por los siguientes ámbitos de aplicación específicos:

1. Material: se especifica en el artículo 1 del Protocolo que precisa las características que un conflicto armado debe reunir para que le sea aplicado dicho instrumento y son: que el enfrentamiento se lleve a cabo dentro del territorio de una de las altas partes contratantes; que el enfrentamiento sea entre las fuerzas del Estado y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados; que éstos se encuentren bajo la dirección de un mando responsable; y que ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
2. Personal: el artículo 2 del Protocolo dice que este deberá ser aplicable a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1, sin distinción alguna.
3. Temporal: la aplicación del Protocolo II cesará cuando ya no existan las hostilidades con excepción de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 2.
4. Espacial: el Protocolo no establece explícitamente éste ámbito de aplicación por lo que este dependerá de la apreciación subjetiva del Estado.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Estrada González, María de los Ángeles, *op.cit.*, nota 5, pp. 103-113.

Como se ha venido revisando, en sentido estricto, el derecho de Ginebra no se aplica directamente a las situaciones que no se cataloguen como conflicto armado, pero la necesidad de protección de las víctimas, amplía el ámbito real de aplicación permitiéndonos hablar del derecho internacional humanitario en situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, que si bien no amplían el ámbito de aplicación ni del artículo 3 común, ni del Protocolo Adicional II, la comunidad internacional los configura como usos y costumbres que "...extienden de facto y por analogía, la protección del derecho humanitario mucho más allá de los límites formales de su ámbito de aplicación".<sup>55</sup>

El CICR define las tensiones internas en un nivel de menor violencia que los disturbios interiores y son consideradas como toda situación de grave tensión en un Estado, secuelas de un conflicto armado o disturbios interiores, arrestos en masa, detenidos políticos, condiciones inhumanas de detención, suspensión de garantías judiciales y desapariciones.

El CICR considera que se trata de disturbios interiores cuando "sin que hay conflicto armado internacional propiamente dicho, hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder. En tales

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 76.

situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesario la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias”<sup>56</sup>.

Corresponde al CICR el derecho de extender la aplicación del derecho internacional humanitario a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas a través de su derecho de iniciativa humanitaria que se encuentra ratificado por el artículo 3 común y en los Estatutos de la Cruz Roja Internacional. Este derecho le otorga mandatos al CICR que se refieren a varias categorías de víctimas como la población civil y sus diferentes subcategorías como refugiados, mujeres, niños, torturados, detenidos y desaparecidos y se aplica de la siguiente manera: el CICR decide si ofrece o no sus servicios; este ofrecimiento se formula ante los gobiernos junto con las condiciones de su ejercicio al margen de toda consideración política limitándose a señalar la existencia de víctimas sin calificar la situación como disturbios interiores o tensiones internas. Si el gobierno acepta lo servicios, se realiza un acuerdo bilateral de facto.

En las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, la simultaneidad de aplicación del derecho internacional humanitario y de los

---

<sup>56</sup> Swinarski Christophe, *op. cit.*, nota. 1, p. 59.

derechos humanos tiene una importancia muy significativa, y aunque ambos derechos están fuertemente relacionados, es importante hacer un paréntesis para distinguir las diferencias entre el DIH y el derecho de los derechos humanos. Aunque ambos derechos están fuertemente relacionados, se pueden diferenciar en dos ámbitos principales: su evolución, ya que los derechos humanos comenzaron a protegerse en el ámbito interno de los estados y trascendieron al plano internacional a diferencia del derecho internacional humanitario que nació para regir los conflictos en el ámbito internacional y trascendió a su observancia en el ámbito interno de los estados; y en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que los derechos humanos se desarrollan en la normalidad de la convivencia social mientras que el derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de excepción.<sup>57</sup> Es por lo anterior, que algunos autores como Christophe Swinarski se refieren al derecho internacional humanitario como “derechos humanos en período de conflicto armado”.<sup>58</sup>

Pero todavía existen otro tipo de situaciones que al no podérseles colocar en el supuesto de conflicto armado interno, disturbio interno o tensión interna, se le ha llamado “situación de violencia generalizada”. Esta se presenta como una mezcla de hechos violentos que no reúnen las características para ser clasificadas como uno u otro tipo de enfrentamiento pero si presentan un grado tal de violencia que pudiera hacer pensar que no solo deben de estar

---

<sup>57</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, nota 2, p. 413.

<sup>58</sup> Swinarski Christophe, *op. cit.*, nota. 1, p. 16.

contempladas por el derecho internacional de los derechos humanos sino también por el DIH. Estas situaciones pueden ser por ejemplo actos de inseguridad pública como secuestros u homicidios, manifestaciones violentas, actos terroristas, etcétera.

Una de las teorías que atiende a esta clase de situaciones es la de David M. Alonzo-Maizlish<sup>59</sup> quien lo explica como la “zona gris” y se refiere a una serie de conflictos, ubicados en un bajo umbral del DIH, que pueden o no calificar como conflictos armados sin carácter internacional según el artículo 3 común a los CG. La confusión surge debido a que no existe una definición concreta de “conflicto armado no internacional” lo que acarrea que muchos conflictos puedan ubicarse en algún lugar entre los conflictos armados internos, a los que les aplica el DIH, y las tensiones y disturbios interiores, a los que no les aplica formalmente el DIH. El concepto de “zona gris” será útil cuando queramos aplicar el DIH.

Existen principalmente cuatro problemas que provocan el tener que calificar un conflicto como conflicto de la “zona gris”:

1. Cuando el conflicto no alcanza las características que piden los tratados de la materia para que este sea calificado como un conflicto armado interno.

---

<sup>59</sup> Alonzo-Maizlish, David Michael, “Means and methods in grey-zone conflicts”, Danish Red Cross International Law Comitee, Copenhagen, 2001.

2. Cuando el Estado en cuestión no es parte del tratado que se tendría que aplicar según la situación (Ejemplo: el Estado en conflicto no es parte del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra).
3. Cuando se invoca la derogación de estándares específicos, por ejemplo, cuando se instauro un estado de emergencia.
4. Cuando una de las partes es un actor no gubernamental.

La experiencia dicta que en situaciones de violencia interna las normas constitucionales y otras normas y mecanismos de carácter interno son altamente inefectivos. Las autoridades se sirven, con frecuencia, de considerables efectivos policiales e, incluso, de las fuerzas armadas. Esto da necesariamente lugar a una alteración del estado de derecho, caracterizada por graves violaciones en gran escala de los derechos humanos, que causan sufrimientos generalizados entre la población.

Como un esfuerzo para regular los conflictos armados de la “zona gris”, a instancia del Instituto Noruego de Derechos Humanos, fue adoptada, en 1990, por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Turku/Abo (Finlandia) la «Declaración sobre las normas humanitarias mínimas».<sup>60</sup>

La Declaración enumera una serie de normas de DIH y de derecho de los derechos humanos que se deben de aplicar en todo momento sin importar

---

<sup>60</sup> Declaration of minimum humanitarian standards, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Turku/Abo, Finlandia, 02 de diciembre de 1990.

que el conflicto no alcance el umbral que exigen los Convenios de Ginebra y sus Protocolos para ser calificados como conflicto armado no internacional.

Su artículo 1 dice que los estándares humanitarios mínimos deberán aplicarse en todas las situaciones incluyendo violencia interna, disturbios interiores, tensiones internas y estado de emergencia pública, y no pueden ser derogados bajo ninguna circunstancia.

Como su nombre lo dice, nos da la base para observar un mínimo de estándares humanitarios a ser aplicados en todo tipo de conflictos, principalmente, en los conflictos contemporáneos o “nuevos conflictos”, y dentro de estos estándares mínimos se encuentran, entre otros, el derecho al debido proceso, limitación de los métodos y medios de combate, prohibición de deportaciones, reglas concernientes a las detenciones preventivas y garantías de asistencia humanitaria.

Aunque esta Declaración no ha sido formalmente adoptada por el Consejo Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, es un indicador utilizado por los Estados y por actores no gubernamentales para prever a tiempo violaciones al DIH y al Derecho internacional de los derechos humanos. Muchos de los estándares que contiene, forman parte del Derecho internacional humanitario consuetudinario, además de que la Declaración fue

mencionada ya por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Zambrano-Vélez contra Ecuador.<sup>61 62</sup>

Sven Peterke, ha catalogado a las guerras contra las drogas como conflictos de la “zona gris”<sup>63</sup>. Sven Peterke nos habla de que el término “guerra” utilizado en el contexto de “guerra contra las drogas” ya no se usa de forma retórica únicamente. Algunos gobiernos han declarado al crimen organizado “guerras contra el crimen” y han utilizado acciones militares en contra de ellos, utilizando en la lucha a fuerzas policiales y militares provocando una peligrosa escalada de violencia. Dicha intensidad y organización que alcanza la violencia puede hacer catalogar a las “guerras contra las drogas” en conflictos armados llamados “nuevas guerras” o “guerras de cuarta generación”, catalogados así, ya que en los conflictos actuales, no son claros los grupos armados que están peleando, ni su interés en la lucha.

Habla, igualmente, de que la mera “declaración de guerra” de un gobierno a actores no gubernamentales se podría interpretar como un reconocimiento implícito al estado de beligerancia y que las “guerras contra las drogas” han

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Zambrano Vélez y otros vs Ecuador”, sentencia del 4 de julio de 2007, Fondo, reparaciones y costas, p. 15.

<sup>62</sup> Asbjorn Eide, Allan R. *et al.*, “Combating Lawlessness in Gray Zone Conflicts Through Minimum Humanitarian Standards”, *The American Journal of International Law*, vol. 89, no. 1, enero de 1995, pp. 215-223, <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2203910?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21103344960233>. Consultado el 23 de marzo de 2013.

<sup>63</sup> Peterke, Sven, “Regulating “Drug Wars” and Other Gray Zone Conflicts: Formal and Functional Approaches”, *Humanitarian action in situations other than war*, octubre 2012, <http://www.hasow.org/uploads/trabalhos/79/doc/2131948563.pdf>. Consultado el 12 de mayo de 2013.

generado una crisis de legitimación para los Estados por lo que estos han respondido con un exceso de represión militar al crimen lo cual desemboca en una violación sistemática a los derechos humanos.

Concluye diciendo que el DIH y sus formalismos han fallado en catalogar a las “guerras contra las drogas” y en impedir sus consecuencias humanitarias, por eso es por lo que se les ha catalogado como conflictos de la “zona gris”. Pero el que no se encuentren catalogados, no descalifica el hecho de que dentro de estas se deben de respetar estándares mínimos humanitarios y se deben de seguir analizando para encontrarles cabida dentro de una definición formal de DIH.<sup>64</sup>

Para cerrar con el presente capítulo, en la siguiente página se inserta un cuadro comparativo a efecto de ilustrar de una mejor manera la diferencia entre los diferentes tipos de conflicto.

---

<sup>64</sup> *Idem.*

Regido por el derecho de los derechos humanos

TIPO DE CONFLICTO	SUB-CLASIFICACIÓN	MARCO NORMATIVO	DEFINICIÓN
<b>Conflicto Armado Internacional</b>	-	Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949	En caso de guerra declarada, cualquier otro conflicto armado u ocupación total o parcial.
<b>Conflicto Armado sin carácter Internacional</b>	Guerra Civil	Reglamento referente a la guerra civil de 1900	Se reconoce la a condición de beligerante cuando ha conquistado una parte del territorio, si reúne las características de un Gobierno no regular y si la lucha la libran tropas organizadas sometidas a la disciplina militar.
	Definido en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949	Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949	En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.
	Definido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra	Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra	Todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el Protocolo I y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
<b>Situación de violencia generalizada</b>	-	Doctrina / Declaración sobre las normas humanitarias mínimas	Mezcla de hechos violentos que no reúnen las características para ser clasificadas como uno u otro tipo de enfrentamiento pero si presentan un grado tal de violencia que pudiera hacer aplicable el DIH.
<b>Disturbios Internos</b>	-	Doctrina	Sin que hay conflicto armado internacional hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia.
<b>Tensiones Internas</b>	-	Doctrina	Toda situación de grave tensión en un Estado, secuelas de un conflicto armado o disturbios interiores, arrestos en masa, detenidos políticos, condiciones inhumanas de detención, suspensión de garantías judiciales y desapariciones.

Regido por el derecho internacional humanitario

## **2. MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

México ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales I y III a dichos convenios, además de otros tratados de importancia para el DIH que se relacionan con el control y la restricción del uso de ciertas armas y los crímenes de lesa humanidad. Nuestro país aún no ha ratificado el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, entre otros tratados de relevancia para el DIH.

Otro documento que tiene estricta relación con el DIH es el Estatuto de Roma por medio del que se crea la Corte Penal Internacional, en razón de que vela por el cumplimiento de las disposiciones derivadas de los tratados de derechos humanos y DIH consistentes en el deber de fincar responsabilidad penal individual a los responsables de haber cometido crímenes como genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, apartheid, esclavitud, crímenes de guerra, entre otros. Si bien México ratificó ya dicho documento, posteriormente se aprobó una reforma constitucional al artículo 21 mediante el cual adicionaron el siguiente párrafo: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”. Con esta redacción, el Estado Mexicano está incumpliendo con sus obligaciones internacionales debido a que puede condicionar la cooperación de la Corte en contravención del Estatuto de Roma y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

además de que podría fomentar la impunidad.<sup>65</sup> Algunos autores han propuesto que dicha reforma podría hasta considerarse como una “reserva encubierta” al tratado cuando se encuentran prohibidas las reservas al Estatuto.<sup>66</sup>

En el ámbito interno, no existe legislación expresamente promulgada o reglamentos que establezcan las normas que regulen los conflictos armados por lo que se tendrá que aplicar la Constitución, los tratados internacionales y toda la legislación que regula la organización y funcionamiento del Ejército, la fuerza aérea y armada de México, además de observar la legislación que regula la disciplina militar como el Código de Justicia Militar, el Código Penal Federal y los Códigos Penales de las entidades federativas, pero al estos ordenamientos no regular el DIH como ya se dijo, lo que se tendrá que aplicar principalmente son los tratados internacionales en la materia que han sido ratificados por México.

El derecho de Ginebra ratificado por México es parte del sistema jurídico mexicano, pero las legislaciones mexicanas como el Código de Justicia Militar y el Código Penal Federal, no cumplen con las exigencias de los Convenios de Ginebra. A efecto de que México deje de incumplir con sus

---

<sup>65</sup> Guevara Bermúdez, José A., *México frente al Derecho Internacional Humanitario*, México, Universidad Iberoamericana, 2004, p.112.

<sup>66</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 951-954.

obligaciones internacionales, debe de reformar con urgencia la legislación de la materia.

Es necesario hacer un paréntesis para mencionar el lugar de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea) en el sistema jurídico mexicano. La reglamentación de todo aquello relacionado con la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas corresponde a la Federación. El Ejecutivo tiene amplias facultades en lo relativo a las Fuerzas Armadas como nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Fuerza Aérea, nombrar a los demás oficiales y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.<sup>67</sup>

A la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde entre otras facultades, la administración de la justicia militar<sup>68</sup>.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala que los órganos del fuero militar son: el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio<sup>69</sup>, remitiendo al Código de Justicia Militar todo lo relacionado al funcionamiento de dichos órganos. Conforme dicho Código, la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de

---

<sup>67</sup> Fracciones IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>68</sup> Fracción X del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>69</sup> Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

guerra extraordinarios y los jueces<sup>70</sup>. Por otro lado, el Ministerio Público Militar es quien tiene el monopolio de la acción penal.

Como parte de la obligación del DIH que tiene México, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha creado documentos informativos para enseñar a sus integrantes acerca del DIH. Uno de estos documentos es la “Cartilla de Derecho Internacional Humanitario” que menciona, como propósito, el de proporcionar al personal militar en forma breve y concisa la información sobre los principios generales del derecho internacional humanitario a fin de que los mandos y sus tropas cuenten con una fuente de consulta inmediata y conozcan las normas de actuación de un combatiente profesional y respetuoso de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 y de los tratados internacionales de los que México es parte, cuando se encuentren actuando en operaciones militares<sup>71</sup>.

Otro documento de la SEDENA es el “Manual de Derecho Internacional Humanitario para el Ejército y F.A.M.” en cuyo prólogo menciona que dicho texto será utilizado para que el personal del ejército y fuerza aérea mexicanos cuente con conocimientos elementales sobre la materia coadyuvando al cumplimiento del compromiso adquirido por el gobierno mexicano con la suscripción de los Convenios de Ginebra en lo relativo a difundir su texto ampliamente en tiempo de paz e incorporar su estudio al

---

<sup>70</sup> Artículo 1 del Código de Justicia Militar.

<sup>71</sup> “Cartilla de Derecho Internacional Humanitario”, [http://www.sedena.gob.mx/pdf/der\\_hums/bibliografia/12\\_CDIH.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/bibliografia/12_CDIH.pdf). Consultado el 12 de agosto de 2013.

sistema de educación y adiestramiento militar, para que sus principios sean de conocimiento de las fuerzas armadas<sup>72</sup>.

Asimismo, la SEDENA lleva a cabo el “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de la Defensa Nacional” cuyos objetivos son colaborar al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario firmados y ratificados por México, y fortalecer al personal militar mediante un adiestramiento objetivo, práctico y realista, respetando los Derechos Humanos, durante el cumplimiento de su deber, entre otros, a través del Sistema Educativo Militar y del Sistema de Adiestramiento Militar con cursos, seminarios y diplomados que se imparten a los miembros de las fuerzas armadas sobre los temas en comento<sup>73</sup>.

Como mecanismo para la aplicación del DIH en México, el 19 de agosto de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario (CIDIH-México) regulada por el Reglamento

---

<sup>72</sup>“Manual de derecho internacional humanitario para el ejército y F.A.M.”, [http://www.sedena.gob.mx/pdf/der\\_hums/bibliografia/2\\_M.D.I.H\\_EYF.A.M.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/bibliografia/2_M.D.I.H_EYF.A.M.pdf). Consultado el 13 de agosto de 2013.

<sup>73</sup> “Programa de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de la Secretaría de la Defensa Nacional”, [http://www.sedena.gob.mx/pdf/der\\_hums/2\\_dh\\_y\\_dih\\_240710.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/2_dh_y_dih_240710.pdf). Consultado el 13 de agosto de 2013.

Interno de la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, publicado en el mismo diario el 11 de agosto del 2011.

Dicho acuerdo de creación resalta como considerandos los siguientes:

- Que México es un país pacifista que reconoce el imperio del derecho internacional y la necesidad de trabajar en favor de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia armada en todos los niveles;
- Que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977 y 2005, son los tratados más importantes en materia de derecho internacional humanitario;
- Que de conformidad con las disposiciones establecidas en dichos instrumentos internacionales, los Estados Parte tienen la obligación de respetar y hacer respetar este derecho, así como de difundir su contenido en todas las circunstancias;
- Que México goza de una amplia y activa participación en los principales tratados internacionales en materia de derecho internacional humanitario;
- Que el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y, en su caso, entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene el deber de cumplir con las obligaciones contraídas por México emanadas de los tratados internacionales en materia de derecho internacional humanitario;

- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como una de sus estrategias promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel nacional con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado México;
- Que en ese sentido, es una prioridad dar pleno cumplimiento a los compromisos adquiridos por México en virtud de tratados internacionales que contienen normas de derecho internacional humanitario, y
- Que resulta conveniente instituir un órgano permanente que vele por el cumplimiento, desarrollo, aplicación y difusión del derecho internacional humanitario a nivel nacional.<sup>74</sup>

La Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario se encuentra integrada por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina y Gobernación pudiendo invitar a cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de manera permanente o temporal, con voz y voto en sus trabajos, a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, a expertos y asesores en Derecho Internacional Humanitario y a representantes de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

---

<sup>74</sup> Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario, Diario Oficial de la Federación, 1a secc., 19 de agosto de 2009, <http://www.sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/acuer36.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2013.

De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo, las funciones de la Comisión para el cumplimiento de su objeto, son las siguientes:

- I. Formular recomendaciones y elaborar anteproyectos de leyes sobre las medidas a tomar para hacer efectiva la aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario contenidas en los tratados internacionales y de los cuales México es Estado Parte, con la finalidad de favorecer su implementación en la legislación, reglamentos, disposiciones y prácticas administrativas.
- II. Difundir y promover el Derecho Internacional Humanitario entre las autoridades a las que les concierne, y entre la población en general;
- III. Promover la realización y actualización permanente de las acciones necesarias para cumplir con los compromisos contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y demás instrumentos de Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado mexicano sea Parte;
- IV. Coadyuvar en la coordinación de la posición de México ante los foros y organismos internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario;
- V. Colaborar en la elaboración de los informes que sean solicitados por los organismos internacionales y aquellos que se desprendan de las obligaciones adquiridas por México, en virtud de los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario;

- VI. Atender las invitaciones que se formulen para asistir a las reuniones y conferencias internacionales en materia de derecho internacional humanitario que por las atribuciones de la Comisión sean de su competencia;
- VII. Aprobar los informes cuatrimestrales que presente la Presidencia, sobre las gestiones y actividades que realice la Comisión, así como un informe anual que será presentado al Titular del Ejecutivo Federal, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas que determine el Presidente de la República.<sup>75</sup>

A efecto de llevar a cabo su objetivo de difundir el DIH, a partir del año 2010 la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario realiza un “Curso Anual Especializado en Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional”.

A fin de promover la armonización de la legislación penal federal con los crímenes internacionales contenidos tanto en el Estatuto de Roma, como en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, en septiembre de 2010 la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario creó un grupo de trabajo encargado de elaborar una iniciativa de reformas a la legislación penal federal en materia de crímenes internacionales.

---

<sup>75</sup> *Idem.*

Además, la Comisión tiene, como parte de su programa de trabajo, la tarea de examinar la pertinencia de que México se vincule a los tratados e instrumentos internacionales en materia de DIH de los cuales aún no es parte como es el Protocolo II Adicional.<sup>76</sup>

Como otro mecanismo de aplicación del DIH en México, además de la ya mencionada Comisión Intersecretarial de DIH, encontramos a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja creada como institución de asistencia privada el 12 de marzo de 1910 con el nombre de Cruz Roja Mexicana, I.A.P., cuya misión es “ofrecer atención eficiente a la población en casos de emergencia y en situaciones de desastre, e impulsar acciones tendientes a incrementar la capacidad de las personas y las comunidades a través de la acción voluntaria”.<sup>77</sup>

Asimismo, en la ciudad de México, se encuentra la delegación regional del CICR que abarca las actividades de la Institución en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, y dentro de sus actividades se encuentra la ayuda a los migrantes y a los familiares de personas desaparecidas, verifica las condiciones de los detenidos, respalda los esfuerzos por prevenir la violencia juvenil, apoya a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de la región y promueve el DIH y el derecho

---

<sup>76</sup> Secretaría de Marina, 3 de diciembre de 2012, <http://www.semar.gob.mx/s/cidih-mexico.html>. Consultado el 01 de agosto de 2013.

<sup>77</sup> Cruz Roja Mexicana, <http://www.cruzrojamexicana.org.mx/>. Consultado del 02 de septiembre de 2013.

internacional de los derechos humanos trabajando con las fuerzas armadas a fin de incorporar tanto las normas convencionales como consuetudinarias de DIH que regulan el empleo de la fuerza, en los programas de entrenamiento y en los manuales. Lucha por implementar, integrar y promover las normas jurídicas convencionales y los principios humanitarios poniendo especial énfasis en tratados sobre armas, la sanción de los crímenes de guerra, las personas desaparecidas y la regulación del uso de la fuerza.

En México, el CICR apoya los esfuerzos por establecer procedimientos forenses estándar en lo que respecta al tratamiento de los restos humanos, a fin de reducir el número de personas que son enterradas sin que se las identifique previamente, y visita a las personas detenidas por presuntas relaciones con grupos armados o arrestadas durante enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, sobre todo en relación con cuestiones sociales, étnicas o por reivindicación del derecho a la tierra.<sup>78</sup>

Otra forma de vigilar la aplicación y respeto del DIH en el ámbito interno, es que el Estado tipifique dentro de su derecho interno los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Entre los delitos graves tipificados en el derecho internacional consuetudinario y en el Estatuto de Roma, que México no ha tipificado en su derecho interno, encontramos: castigos colectivos, dirigir internacionalmente ataques contra la población civil como tal o contra

---

<sup>78</sup>“La delegación regional del CICR para México, América Central y Cuba”, Comité Internacional de la Cruz Roja, <http://www.icrc.org/spa/where-we-work/americas/mexico/index.jsp>. Consultado el 27 de junio de 2014.

civiles, el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados, provocar la inanición de la población civil, reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o permitir que participen activamente en las hostilidades, ordenar el desplazamiento de la población por razones relacionadas con el conflicto, declarar que no se dará cuartel, matar o herir a traición a un combatiente enemigo, destruir o confiscar bienes del enemigo, entre otros.

Actualmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018<sup>79</sup> no menciona específicamente el DIH pero si habla de la violencia y la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas frente a esta. Su primer capítulo es titulado “México en Paz” y hace un diagnóstico de varios aspectos de la situación mexicana. En una primera parte, expone como la colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interior ha tomado un papel preponderante en los últimos años debido a la violencia generada por organizaciones delictivas. Ante esta situación, las Fuerzas Armadas enfrentan retos importantes como la mejora del marco jurídico para atender la realidad operativa y que este otorgue certeza a la actuación de su personal y procure el respeto de los derechos humanos. Acepta que las Fuerzas Armadas también requieren una modernización de su infraestructura institucional que fortalezca la capacidad del Estado Mexicano para dar

---

<sup>79</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Gobierno de la República, <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>. Consultado el 01 de octubre de 2013.

cumplimiento a los compromisos internacionales.

Con respecto a la seguridad pública, relata que siempre existieron indicios de presencia delictiva en zonas específicas del país enfocadas principalmente al comercio ilegal, el robo y la producción, transporte y tráfico de narcóticos, pero que la lógica de las organizaciones criminales encargadas del trasiego de drogas se modificó y provocó su fortalecimiento. Esta nueva dinámica encontró corporaciones policiales poco estructuradas, capacitadas y profesionalizadas.

Dice que en años recientes la estrategia contra la delincuencia organizada tuvo como pilares el combate frontal, así como la aprehensión y eventual extradición de líderes de las principales organizaciones delictivas generando vacíos de poder en la delincuencia organizada que detonaron luchas violentas por el control territorial en importantes ciudades del país, incrementando los niveles de violencia y deteriorando la percepción ciudadana sobre su seguridad y la eficacia de la estrategia.

En párrafos posteriores, el Plan Nacional de Desarrollo nos presenta algunas estadísticas como la obtenida del Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que expone las siguientes cifras: entre 2007 y 2012 el total de denuncias por homicidio doloso aumentó de 10,253 en 2007 a 20,548 en 2012; las denuncias por secuestro pasaron de 438 en 2007 a 1,268 en 2012; y las denuncias por extorsión de 3,123 a 6,045.

Otra estadística mostrada, es la del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien con base en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2012, estima que en 2011 el 58% de la población de 18 años y más consideró a la inseguridad como su principal preocupación, y que el número de víctimas del delito entre 2010 y 2011 aumentó de 17.8 a 18.7 millones.

En las líneas siguientes, acepta que otra de las consecuencias de la inseguridad y la violencia ha sido el aumento de las violaciones a los derechos humanos que se cometen, en muchas ocasiones, por las autoridades encargadas de las acciones de seguridad, y expone que las violaciones a los derechos humanos y los casos de corrupción que involucraron a algunos elementos de corporaciones policiales han deteriorado la confianza de los ciudadanos como lo muestra el ENVIPE 2012 que dice que el 61.9% de la población tiene poca o nula confianza en sus policías.

Ya pasando al capítulo de los Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción, expone que, para la estrategia de preservar la paz, independencia y soberanía, las líneas de acción serán la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan el sustento legal a las actividades de las Fuerzas Armadas, adecuar las Fuerzas Armadas a la situación del país a fin de mantener presencia en todo el territorio, fortalecer las actividades militares, desarrollar operaciones coordinadas en los puntos violentos del país en coadyuvancia

con fuerzas policiales y coadyuvar con las instancias de seguridad pública a efecto de reducir la violencia hasta la reestructuración de las policías, entre otras.

Para la estrategia de modernizar los procesos, sistema e infraestructura institucional de las Fuerzas Armadas, las líneas de acción involucran realizar cambios en el sistema educativo militar, adecuar las instalaciones y equipamiento, mejorar la seguridad social de los integrantes e impulsar reformas legales que fortalezcan el bienestar social de las Fuerzas Armadas, entre otras.

Con respecto a la Estrategia 1.5.1 que habla de instrumentar una política de Estado en derechos humanos, algunas de las líneas de acción a tomar son promover adecuaciones al ordenamiento jurídico nacional, sensibilizar a los servidores públicos, promover los protocolos de respeto a los derechos humanos en la actuación de las Fuerzas Armadas y las policías de todo el país, dar cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y promover una política pública de prevención de violaciones de derechos humanos y fortalecer los mecanismos de protección de defensores de derechos humanos y periodistas.

### **3. LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO**

#### **3.1. Antecedentes del narcotráfico en México**

La guerra contra el narcotráfico tiene sus orígenes en los Estados Unidos de América que desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX comenzó con un gran activismo contra el uso de las drogas. Como un esfuerzo por extender su propia política antidrogas, impulsó en 1906 la firma de la Convención sobre el Opio y en 1909 delegados de 13 países se reunieron en Shangai para llevar a cabo la primera conferencia internacional contra el opio, con la finalidad de eliminar el comercio, la manufactura y uso de dicha droga.

Desde la Conferencia de Shangai de 1909 y la Convención Internacional del Opio de la Haya en 1911 y 1912, México comenzó con esfuerzos para combatir el consumo, producción y tráfico de drogas.

La adopción en Estados Unidos de la Enmienda Dieciocho a su Constitución (Ley Volstead que prohibía la venta de bebidas alcohólicas) significó un incentivo para los exportadores mexicanos de drogas y alcohol, pero México veía al tráfico de drogas como un factor que podía desestabilizar la frontera norte de un país en plena revolución.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Paoli Bolio, Iván, "Evolución del narcotráfico en México, primera parte", Dossier, pp.64-79, [http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc186/i\\_paoli.pdf](http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc186/i_paoli.pdf). Consultado el 02 de noviembre de 2013.

En 1923 el presidente Álvaro Obregón prohibió la importación de cualquier narcótico y creó una base aérea en Ciudad Juárez para detener el contrabando de licor en la frontera con Estados Unidos.

En 1927, el presidente Calles firmó un decreto prohibiendo la exportación de heroína y marihuana.

Con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, México se convirtió en el principal proveedor de morfina y diversos opiáceos para los soldados estadounidenses, contribuyendo al crecimiento de la producción de heroína y marihuana junto con otros factores como la desarticulación de las rutas tradicionales de heroína y el incremento del consumo de drogas en los Estados Unidos<sup>81</sup>.

El tema de las drogas fue muy secundario durante la primera mitad del siglo XX, situación ante la cual inmigrantes chinos se establecieron en Sinaloa y Sonora convirtiéndose en los primeros productores de opio del país.

En 1948 México realizó la primera campaña de erradicación de cultivos opiáceos.

Con el movimiento “hippie” de las décadas de los 60’s y 70’s, se extendió enormemente el consumo de drogas en Estados Unidos. De 1975 a 1976

---

<sup>81</sup> Contreras Velasco, Oscar, “La evolución del narcotráfico en México”, <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/ilassa/2010/velasco.pdf>. Consultado el 04 de noviembre de 2013.

México surtió el 75% de la marihuana y 60% de la heroína consumida en Estados Unidos.

En septiembre de 1969, el gobierno de Richard Nixon, al notar la insuficiencia de México para controlar el tráfico de drogas, montó la Operación Intercepción con la cual durante tres semanas, agentes estadounidenses inspeccionaron todos los vehículos provenientes de México con el objetivo de ejercer presión sobre el gobierno mexicano.

Como resultado de la presión del país del norte y el hecho de que el narcotráfico comenzaba a presentar para México una amenaza real al poder del estado y su capacidad para mantener el orden e imponer la ley, México montó la Operación Cóndor con la que se quemaron miles de hectáreas de cultivos de marihuana y amapola, pero esto resultó exitoso sólo durante algunos meses hasta que las redes del narco encontraron tierras de cultivo en lugares más seguros e inaccesibles.

El éxito de las nuevas técnicas de cultivo en regiones inaccesibles, la corrupción en todos los niveles de gobierno e instituciones mexicanas y los problemas económicos del país, redujeron la eficacia del gobierno en su esfuerzo por erradicar los cultivos.

Para las décadas de los 80's y 90's, la situación sólo se intensificó, consolidándose los cárteles mexicanos de la droga. En 1987, el tráfico de drogas fue declarado por primera vez un problema de seguridad nacional por

el presidente Miguel de la Madrid y luego retomado por el presidente Carlos Salinas de Gortari.

La firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en 1993 facilitó más la entrada de la droga de México a Estados Unidos.

Desde 1997 la ruta del Pacífico se encuentra en manos de mexicanos desplazando por completo a los cárteles colombianos<sup>82</sup>.

### **3.2. Lucha contra el narcotráfico**

Como podemos ver, ni el narcotráfico ni su combate son nuevos en México, pero este combate dio un giro trascendente a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha en la cual el recién llegado gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, decidió lanzar un ataque frontal contra el narcotráfico en todo el territorio, con toda la fuerza a su alcance, con la consigna central de la comunicación oficial “Para que la droga no llegue a tus hijos” y para acabar con la violencia, lo que como sabemos, solo ha ido en aumento estos últimos años. Este combate ha sido llamado “guerra contra el narcotráfico” o “lucha contra la delincuencia organizada”.

Uno de los principales objetivos del presidente Felipe Calderón Hinojosa al iniciar esta lucha fue combatir el narcotráfico a fin de recuperar la fortaleza

---

<sup>82</sup> *Idem.*

del Estado y la seguridad pública, enfocándose en rescatar las partes del territorio mexicano controladas por las organizaciones delictivas, contrarrestar el crecimiento de los cárteles mexicanos, localizar, eliminar plantíos de enervantes e interceptar cargamentos de droga transportados por cielo, mar y tierra y depurar y fortalecer los cuerpos de policía y las instituciones de justicia<sup>83</sup>.

El Eje 1, Estado de Derecho y Seguridad, del Plan Nacional de Desarrollo para el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa 2006-2012, tiene como capítulo 1.4 el tema del crimen organizado. Al respecto dice que una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico los cuales han dejado de ser transportadores de droga hacia Estados Unidos para transformar a México en un país consumidor. Dice que el narcotráfico genera inseguridad y violencia, pone en riesgo la salud física y mental de niños y jóvenes, desafía al Estado y se convierte en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.

Expone que es necesaria la colaboración de las Fuerzas Armadas en esta lucha en razón de que los recursos producto del narcotráfico dan a las bandas criminales un poder enorme para la adquisición de distintas formas de transporte, armas de alto poder, sistemas avanzados de comunicación y equipamiento que supera al de los cuerpos policíacos.

---

<sup>83</sup> García Paz, Rosa Ma. y Hurtado, Omar, "El narcotráfico en México como problema trasnacional", *Revista Mexicana de Política Exterior*, <http://www.sre.gob.mx/revistadigital/images/stories/numeros/n97/hurtadogarcia.pdf>. Consultado el 15 de noviembre de 2013.

El objetivo que se propone en ese capítulo es el de **“Recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado”, a través de varias estrategias:**

1. Aplicar la fuerza del Estado, en el marco de la ley, para recuperar los espacios que han sido secuestrados por las bandas de narcotraficantes y otras organizaciones delictivas”: eliminar los plantíos de enervantes e interceptar cargamentos de droga por tierra, mar y aire, y destinando recursos para modernizar la Fuerza Aérea Mexicana y la Fuerza Aeronaval de la Armada de México poniendo a su alcance los avances de la tecnología, de la información y de la digitalización para apoyar la labor de las Fuerzas Armadas en el combate al crimen organizado.
2. Implementar una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo: se implementarán operativos permanentes en coordinación con los tres órdenes de gobierno, para asegurar a distribuidores de droga al menudeo, centros de distribución de drogas y laboratorios clandestinos.
3. Alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero de procedencia ilícita: se

intensificarán las acciones específicas en contra del lavado de dinero en México.

4. Desarticulación de cadenas delictivas mediante la destrucción de los nodos de creación de valor: destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas<sup>84</sup>.

La guerra contra el narcotráfico estuvo centrada en el aspecto militar y policial buscando causar bajas en las organizaciones traficantes, decomisar armas y drogas, relegando el aspecto económico del problema, las estrategias anticorrupción y la prevención. Dio inicio con el “Operativo Conjunto Michoacán” mediante el cual se enviaron 5000 militares, marinos y policías a dicho Estado a librar una batalla en contra del crimen organizado y de ahí se extendió a otros Estados de la República como Tamaulipas, Nuevo León, Chihuahua, Sinaloa, etc.<sup>85</sup>

En marzo de 2007, los gobiernos de México y Estados Unidos suscribieron un acuerdo bilateral llamando primeramente “Plan México” y conocido con posterioridad como iniciativa Mérida. La Iniciativa Mérida es un programa de cooperación que reconoce las responsabilidades compartidas de los Estados Unidos y México de luchar contra la violencia generada por las drogas. Con más de 1,9 billones de USD asignados a este programa, el marco estratégico

---

<sup>84</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/>. Consultado el 22 de octubre de 2013.

<sup>85</sup> Pérez Lara, Jorge Enrique, “La guerra contra el narcotráfico: ¿una guerra perdida?”, *Revista Espacios Públicos*, UNAM, México, vol. 14, núm. 30, enero-abril de 2011, pp. 211-230, <http://www.redalyc.org/pdf/676/67618934014.pdf>. Consultado el 10 de diciembre de 2013.

para implementar la Iniciativa Mérida se conocen como los Cuatro Pilares, cada uno con objetivos estratégicos. Estos Cuatro Pilares son:

1. Pilar Uno. Afectar la capacidad operativa del crimen organizado: disminuir el poder de los grupos criminales al capturar y encarcelar sistemáticamente a sus líderes; reducir las ganancias mediante el decomiso de narcóticos; frenar el lavado de dinero y disminuir la producción de drogas. Esto a través de investigaciones más efectivas a través de equipo, tecnología, aviación y entrenamiento.
2. Pilar Dos. Institucionalizar la capacidad para mantener el Estado de derecho: aumentar la capacidad de los órganos mexicanos encargados de la seguridad pública, fronteras e instituciones judiciales para mantener el estado de derecho. Lo anterior mejorando los controles internos, continuando con la profesionalización de la policía y fuerzas armadas, reformando correccionales e implementado la reforma del sistema penal.
3. Pilar Tres. Crear la estructura fronteriza del siglo XXI: facilitar el comercio legítimo y tránsito de personas mientras se restringe el flujo ilícito de drogas, personas, armas y efectivo.
4. Pilar Cuatro. Construir comunidades fuertes: crear una cultura de respeto a las leyes involucrando a los jóvenes con sus comunidades,

expandingo las redes de protección social y generando confianza en las instituciones públicas.<sup>86</sup>

Como se ha dicho en líneas anteriores, el combate contra el narcotráfico en nuestro país no tiene nada de nuevo y por supuesto que es importante sancionar y reducir ese tipo de conductas. El problema de la guerra frontal contra el narcotráfico iniciada en 2006, radica en que tanto los argumentos manejados como justificación a dicho combate frontal, como las estrategias que se llevaron a cabo, no sólo no han cumplido los objetivos propuestos o los ha cumplido de manera parcial solamente, sino que ha tenido una serie de efectos colaterales y unos costos materiales y sobre todo humanos que han superado por mucho a los logros que se han conseguido para eliminar el narcotráfico. Se trata, como aseguran algunos, de una “guerra fallida”<sup>87</sup>.

A continuación revisaremos las justificaciones del gobierno federal para declarar una guerra frontal en contra del narcotráfico, pues es claro que el narcotráfico trae consigo terribles consecuencias para la sociedad mexicana, pero es posible que los argumentos utilizados para comenzar la lucha no hayan sido necesariamente los correctos.

La primera justificación para declarar la guerra contra el narcotráfico con el lema oficial “Que la droga no llegue a tus hijos” fue que México ya no sólo

---

<sup>86</sup> Merida Initiative Overview, <http://photos.state.gov/libraries/mexico/310329/docs/Merida-Initiative-Overview-es.pdf>. Consultado el 14 de diciembre de 2013.

<sup>87</sup> Aguilar, Rubén y Castañeda, Jorge G., *El narco: la guerra fallida*, México, Punto de Lectura, 2009, p.12.

era un país de tránsito, sino era un país de consumo de drogas, cosa que afectaba a niños y jóvenes. Sin embargo, según estadísticas del propio gobierno emitidas por la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional contra las Adicciones en 2009, el consumo de drogas sí había aumentado en los últimos diez años, pero éste seguía siendo mínimo en relación con la densidad de población.<sup>88</sup>

La segunda justificación fue el aumento de la violencia relacionada con el narcotráfico. Como demuestra Fernando Escalante<sup>89</sup>, antes de la guerra contra el narcotráfico, la tendencia de la violencia, en especial del homicidio, era el descenso. La inseguridad que existía en el país era causada principalmente por delitos menores de carácter económico como el robo y el secuestro, no por las ejecuciones entre narcotraficantes. A partir de la guerra, la violencia procedente de los narcotraficantes y provocada por la propia guerra no ha ido más que en aumento.<sup>90</sup>

La tercera justificación fue que los traficantes estaban disputando el control territorial al Estado en numerosas partes del país y penetrando en la estructura institucional estatal, amenazando con suplantar al Estado. La doctrina coincide en que los traficantes nunca han buscado competir ni

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p.20.

<sup>89</sup> Escalante, F. , "Territorios violentos", *Nexos*, 384, México, diciembre 2009.

<sup>90</sup> Morales Oyarvide, César, "La guerra contra el narcotráfico en México. Debilidad del estado, orden local y fracaso de una estrategia", *Aposta, Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Complutense Madrid, Madrid, núm. 50, julio, agosto y septiembre de 2011, <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/oyarvide.pdf>. Consultado el 14 de diciembre de 2013.

suplantar al Estado, siempre han formado parte del régimen de poder pero de manera subordinada y siguiendo las reglas impuestas consecuencia de un entendimiento tácito entre poder político y narcotráfico que versaba en tres puntos: el producto debía de ser exportado, los narcotraficantes no disputarían posiciones políticas y las decisiones del gobierno federal serían acatadas. Era un modelo regulador que aseguraba que los cárteles no invadieran zonas de mercado que no les correspondieran y por ende que la droga no se vendiera en México. El desgaste de estas viejas pautas resultado del combate frontal únicamente ha traído mayores manifestaciones de violencia.<sup>91</sup>

La falla de la estrategia inicio con la vaguedad de definición de metas de la detención de capos pues la desarticulación de los cárteles debería de haber sido un medio para lograr el objetivo final, que es la disminución del narcotráfico y la violencia, y no un fin en sí mismo. Ya en la ejecución, los problemas de la estrategia fueron la mala comunicación de los avances de la estrategia, la rigidez en el listado de objetivos de alto valor provocando la mayor disposición por parte de los delincuentes a recurrir a la violencia pues ejercerla no afectaría su estatus en el listado, y el desconocimiento de las dinámicas dentro de las organizaciones. El Presidente Felipe Calderón se refería al número de delincuentes detenidos o sucumbidos como el principal

---

<sup>91</sup> *Idem.*

avance de seguridad dejando de lado el incremento de extorsiones, secuestros y ejecuciones.<sup>92</sup>

Derivado de este enfoque equívoco que se le dio desde el principio a la guerra contra el narcotráfico, se han visto consecuencias devastadoras para la sociedad mexicana hasta estos días. A continuación enlistaremos algunas de estas consecuencias a efecto de exponer la gravedad de la situación y la enorme necesidad que existe de buscar soluciones a esta situación:

Como primera consecuencia podemos encontrar el desequilibrio entre poder civil y poder militar. El empleo del ejército obstaculiza la evolución normal de las estructuras civiles del Estado y dota de un poder a los militares que debilita el proceso democrático.

Otra consecuencia negativa de la guerra, son los problemas de ejecución y coordinación en el uso de las Fuerzas Armadas. Los militares, al ser una estructura con el objetivo de proteger la soberanía del país de enemigos externos, están entrenados para matar. No siempre entregan a los criminales a la autoridad competente convirtiéndose en una “justicia” de mano dura sin participación del aparato judicial.

La siguiente consecuencia es que existe una competencia feroz entre los cárteles por el dominio. Cuando la estrategia utilizada se basa en la represión y ésta es principalmente de carácter militar, se han producido

---

<sup>92</sup> Arnaud, Roberto “¿Qué tienen en común Al Qaeda, el cártel de Medellín y Los Zetas?”, *Foreign Affairs Latinoamérica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013, pp.24-29.

resultados lejos de los esperados y en contrario han producido fenómenos como los que la doctrina ha llamado “efecto globo” y “efecto cucaracha”. Bruce Bagley<sup>93</sup> define al “efecto cucaracha” como el “desplazamiento de los grupos criminales por la presencia de operaciones de seguridad, frente a grupos criminales transnacionales que operan en mercados internacionales...”

Los grupos criminales en México, han tenido una rápida evolución y tienen diferencias importantes entre ellos en cuanto a estructuras organizacionales, fuentes de financiación, etc. Actualmente se puede diferenciar entre dos tipos de organizaciones criminales:

1. Organizaciones criminales orientadas al negocio (como los cárteles de droga) cuyo objetivo es la maximización de las utilidades y la minimización de los riesgos siendo los riesgos principales a afrontar la persecución judicial, y la pérdida económica. Generalmente estas organizaciones tienen estructuras piramidales en las que solamente el jefe controla y conoce todo lo que pasa en los niveles inferiores. Los proveedores, facilitadores, lavadores de dinero y todos los que participan directa o indirectamente en el negocio son segmentados por unidades operativas a efecto de que la detención de uno no afecte de manera importante la organización, siendo en muchos casos operadores externos a los que se les encargan estas tareas.

---

<sup>93</sup> Bagley, Bruce, “Drug trafficking and organized crime in the Americas: major trends in the twenty-first century”, *Woodrow Wilson International Center for Scholars*, agosto de 2012, scholarsh<sup>http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/BB%20Final.pdf</sup>. Consultado el 26 de noviembre de 2013.

Su principal instrumento de trabajo es la corrupción. Si esta no llegara a dar los resultados deseados, se recurre a la intimidación y en el último de los casos, a la violencia pero únicamente como recurso extremo y desarrollando esta de forma discreta y con un perfil bajo.

En cuanto a la relación de este tipo de organizaciones con el territorio, prefieren igualmente un perfil bajo sin que este perfil evite la participación activa en la vida social y económica de la población pero con el único fin de comprar protección y aceptación social.

2. Organizaciones criminales territoriales, cuyo objetivo es el de conquistar el monopolio del uso de la violencia en los territorios, buscando el control de todas las actividades criminales que ahí se desarrollan sin especializarse en un negocio en específico.

Su estructura se compone de células operativas generadas y coordinadas por una célula madre que generalmente es también el cerebro de la organización. El proceso de ocupación del territorio es progresivo pero una vez lograda la conquista, cada célula es responsable de su administración y las obligaciones para con las células madres se reducen al pago de una porción de sus ingresos y la defensa de enemigos comunes. Las células madres ofrecen a las células hijas entrenamiento, acceso a mercados criminales y protección contra enemigos. Este tipo de organización necesita una enorme cantidad de integrantes para lo que reclutan a todos los individuos capaces de utilizar la violencia. Esto es fuente de

inestabilidad dentro de la organización, aunado a que la autonomía de las células hijas beneficia su independencia.

Su principal instrumento de trabajo es la violencia excesiva para conquistar el territorio. Una vez conquistado, usarán la intimidación para prevenir amenazas y la corrupción para consolidar el dominio logrado.

La relación de este tipo de organizaciones con la población se basa en el miedo.<sup>94</sup>

Para combatir organizaciones orientadas al negocio, se tiene que fortalecer la capacidad de las instituciones de policía y de impartición de justicia. Se debe insistir en la incautación de ganancias y la desarticulación de los mercados ilícitos.

Cuando se trata de derrotar a organizaciones territoriales, la estrategia de seguridad deberá de versar sobre la recuperación del territorio mediante la presencia de la fuerza policiaca capaz de proteger al ciudadano, aunado a investigaciones dirigidas a prevenir el delito fortaleciendo las capacidades de las comunidades para aislar y combatir la cultura criminal y la ilegalidad.<sup>95</sup>

A raíz de la estrategia utilizada en la guerra contra el narcotráfico, muchas de las organizaciones criminales mexicanas han cambiado de ser

---

<sup>94</sup> Lucatello, Simone, "Seguridad y Desarrollo. Espacios ingobernables en Latinoamérica", entrevista a Antonio Mazzitelli, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013, pp.9-17.

<sup>95</sup> *Idem.*

organizaciones criminales orientadas al negocio, a ser organizaciones criminales territoriales, y por ende se han vuelto más difíciles de combatir y han propiciado el aumento de la violencia pues como se explicó, las organizaciones criminales territoriales tienen un modus operandi mucho más violento. Como producto de estas nuevas organizaciones criminales, cuando se captura o elimina a los líderes de los cárteles, como se estableció en la estrategia de la lucha contra el narcotráfico, inmediatamente son sustituidos.

A mediados de la década pasada, seis cárteles se repartían las rutas y los accesos de forma más o menos equitativa, contando con capacidades y recursos similares y cada cártel operaban con cierto grado de autonomía territorial. Una estrategia de desactivación de objetivos de alto valor como la activada por el gobierno mexicano, supone que las organizaciones son jerárquicas, centralizadas y que la disponibilidad de líderes es limitada por lo que la detención de un individuo clave descompondría la capacidad operacional de la organización. El problema es que al convertirse las organizaciones criminales mexicanas en estructuras organizacionales horizontales en las que el jefe regional, cuenta con alto grado de discrecionalidad sobre las operaciones de su célula, eliminando al líder del cártel, este se desarticula dejando a cada jefe regional como cabeza de una nueva organización producto de la división del cartel original.

El efecto más notable y perjudicador que trajo consigo la lucha contra el narcotráfico y que se encuentra inmerso en cada una de las consecuencias

revisadas en líneas anteriores es, sin duda alguna, los niveles de violencia y delincuencia cada vez más alarmantes como consecuencia de la lucha entre los distintos cárteles por el poder, como por los enfrentamientos entre los cárteles y las fuerzas de seguridad. Lo más alarmante de la situación es que la violencia no ha afectado únicamente a las partes que se encuentran en enfrentamiento directo, sino que ha tenido daños colaterales gravísimos para la población civil mexicana.

Según cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solamente entre enero de 2006 al 1 diciembre de 2008, se reportaron más de 10,500 ejecuciones atribuidas a la delincuencia organizada. De dicho número más de 86% son particulares, 12 % servidores públicos y 2% menores de edad.<sup>96</sup> Para el año 2005, antes del comienzo de la guerra contra el narcotráfico, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenía registrados 5294 quejas por violaciones a derechos humanos. Para 2011 esta cifra ascendió a 10392 quejas.<sup>97</sup>

En el marco del Examen Periódico Universal que realizó México en 2013, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

---

<sup>96</sup> Segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, 2008, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2008\\_segpublica1.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2008_segpublica1.pdf). Consultado el 22 de febrero de 2014.

<sup>97</sup> Derechos humanos y victimología, expedientes de queja registrados en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2000 a 2011, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mvio74&s=est&c=27103>. Consultado el 22 de febrero de 2014.

de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encontró datos que durante la administración del presidente Felipe Calderón, se cometieron 102,696 homicidios culposos en total. Según el gobierno, hasta 70,000 de esos homicidios estaban relacionados con las drogas.<sup>98</sup>

Para la doctrina, la cifra de fallecimientos que ha dejado la lucha contra el narcotráfico desde el 2006 hasta el 2013, asciende a los 90000 muertos, cifra superior a los fallecidos hasta el momento en Siria durante la guerra civil.<sup>99</sup>

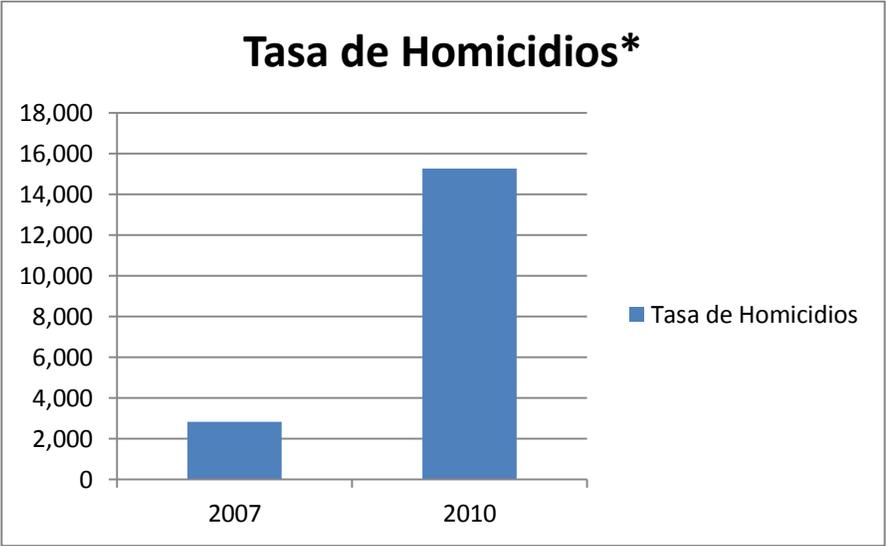
Importantes organizaciones internacionales como *Human Rights Watch*, organización no gubernamental dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos, ha realizado importantes y numerosos estudios como el llamado “Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México” publicado en el 2011, acerca de las violaciones a los derechos humanos de los mexicanos durante esta guerra contra el narcotráfico por parte de las fuerzas de seguridad del país, reconociendo con este trabajo la trascendencia internacional de los sucesos que se vienen dando estos últimos años en nuestro país y arrojándonos datos reales como los que se enlistarán a continuación.

---

<sup>98</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, ¶ 36, U.N. Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/2, 12 de agosto de 2013.

<sup>99</sup> Asfura-Heim, Patricio y Espach, Ralph, “El ascenso de las fuerzas de autodefensa en México. La justicia por propia mano a sur de la frontera”, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013, pp.18-23.

Según este estudio, durante la guerra, la tasa de homicidios aumentó más del 260 por ciento entre 2007 y 2010. El gobierno estima que hubo casi 35.000 muertes relacionadas con la delincuencia organizada entre diciembre de 2006 y fines de 2010, incluido un aumento de 2.826 muertes en 2007 a 15.273 en 2010.



\*Elaboración propia con datos obtenidos de “Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México”. *Human Rights Watch*.

Parte de esta violencia ha sido consecuencia de las acciones de los miembros de los carteles del narcotráfico. Los cárteles del narcotráfico han cometido graves delitos contra miembros de las fuerzas de seguridad y contra la población civil. Delitos que van desde bloqueo de autopistas, cierre de escuelas y toques de queda nocturnos, hasta los más graves como secuestros en masa, asesinatos de funcionarios públicos y demostraciones públicas de violencia (dejar cabezas de personas decapitadas en plazas públicas y colgar cuerpos mutilados de puentes), todo esto con el objetivo de

infundir terror entre sus rivales y en la población en general. El gobierno debe de ser responsable de la seguridad del país y de que se respeten los derechos de la población, pero el presidente Felipe Calderón, en lugar de reformar y fortalecer las defectuosas instituciones de seguridad pública en el país, decidió emprender esta lucha, falta de estrategia, contra el narcotráfico que únicamente logró desatar un incremento de violencia y un atropello de los derechos humanos de la población jamás antes visto.

A mi parecer, la parte más grave de la situación, han sido los abusos cometidos hacia la población civil por parte de las autoridades desde policías municipales, estatales y federales hasta las fuerzas armadas, pues estas autoridades que son las que tienen el encargo de proteger a la población y terminar con la violencia, son los que menos lo han hecho. Se ha encontrado evidencia de violaciones a los derechos humanos de la población civil, violaciones tan graves como la aplicación de torturas para obtener confesiones o información, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

Este informe menciona en una parte “Los patrones de violaciones de derechos humanos que se advierten en los relatos de víctimas y testigos, el análisis de datos oficiales y las entrevistas con autoridades gubernamentales, funcionarios vinculados con la seguridad pública y organizaciones de la sociedad civil sugieren fuertemente que los casos documentados en este informe no constituyen hechos aislados. Se trata, por

el contrario, de ejemplos de prácticas abusivas que son endémicas en la actual estrategia de seguridad pública”.<sup>100</sup>

Analizaremos cada uno de estos delitos para denotar la trascendencia de su comisión.

### 3.2.1. Tortura

En el periodo que lleva desenvolviéndose la lucha contra el narcotráfico, la CNDH registró un incremento del 550% de quejas por tortura, siendo la SEDENA, la institución señalada como responsable en el 80% de las quejas<sup>101</sup>; de 2007 a 2012 emitió 51 recomendaciones a la SEDENA, 8 a la SEMAR, 5 a la SSPF y una a la PGR<sup>102</sup> y tan solo en 2012 calificó 1642 quejas como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Human Rights Watch y Amnistía Internacional* han recabado pruebas de tortura en más de 170 casos con prácticas tan atroces como golpes, asfixia, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte por parte de las fuerzas de seguridad con el objetivo de conseguir información acerca de los cárteles y peor aún, para que las personas víctimas de estos ataques reconozcan una “culpabilidad falsa” por medio de la cual son sentenciados

---

<sup>100</sup>“Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México”, *Human Rights Watch*, noviembre de 2011, <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>. Consultado el 14 de enero de 2014.

<sup>101</sup> “La Política de drogas y los derechos humanos en México”, Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos con motivo del Examen Periódico Universal de México, *Espelea México*, 4 de marzo de 2013.

<sup>102</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, ¶ 83, U.N. Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/1, 06 de agosto de 2013.

injustamente por crímenes que no cometieron con el objetivo de que el gobierno pueda comprobar que la guerra contra el narcotráfico está dando frutos.<sup>103</sup>

El artículo 3 de la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* menciona que “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

Si bien México cuenta con dicha ley para prevenir la tortura, su última reforma data de 1994 por lo que no se adecua a los estándares internacionales actuales. Establece penas que no son acordes con los delitos más graves sancionados en las leyes penales y plantea una formulación vaga en cuanto a las reglas de operación pues no se establece por ejemplo, la consecuencia del incumplimiento de la autoridad al no brindar la posibilidad de obtener atención médica.<sup>104</sup>

La CNDH indicó que existía un crecimiento de prácticas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes y era preciso armonizar el tipo penal de

---

<sup>103</sup> “México, Nuevos informes de violaciones a derechos humanos en manos del ejército”, *Amnistía Internacional*, marzo de 2009, <http://amnesty.org/en/library/asset/AMR41/058/2009/es/05744848-9915-4b7e-9fa9-6ef26bddfaab/amr410582009es.pdf>. Consultado el 26 de julio de 2013.

<sup>104</sup> “Acceso a la justicia en México: La constante impunidad en casos de violaciones a derechos humanos”, Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos con motivo del Examen Periódico Universal de México, *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos e Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia*, 2013.

tortura y contemplar la debida reparación, imprescriptibilidad del delito y la aplicación del Protocolo de Estambul<sup>105</sup> <sup>106</sup>.

Los instrumentos internacionales que penalizan este delito de los que México forma parte y a los cuales se tendría que adecuar la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* son, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (ratificada por México el 23 de enero de 1986), junto con el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (ratificado por México el 11 de abril de 2005), así como de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (ratificada por México el 22 de junio de 1987).

### **3.2.2. Desaparición forzada**

La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, ratificada por México el 09 de abril de 2002, define la desaparición forzada como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha

---

<sup>105</sup> El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, es un conjunto de líneas básicas internacionales para la investigación y documentación de la tortura a través de procedimientos para la investigación de la tortura, preservación de las pruebas, realización de exámenes médicos, así como de entrevistas y evaluación de pruebas.

<sup>106</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, ¶ 7, U.N. Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/3, 31 de julio de 2013.

privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.<sup>107</sup>

*Human Rights Watch* en su reporte “Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México” antes mencionado, documentó 39 desapariciones forzadas por parte de fuerzas de seguridad.

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, hizo público un informe sobre su visita a México en Marzo de 2011 el cual arroja cifras alarmantes como que únicamente en **2010 la Comisión Nacional de Derechos Humanos registró 346 presuntos casos** de desaparición forzada de los cuales, la Procuraduría General de la República ha reconocido únicamente 63, y de esos 63, 49 tuvieron lugar en las décadas de los 60 y 70 y sólo 14 casos de entonces a la fecha.<sup>108</sup>

El Secretario de Gobernación actual, Miguel Osorio Chong, confirmó el 21 de febrero de 2013 que el gobierno había encontrado una base de datos

---

<sup>107</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Art.2, adoptada el 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos.

<sup>108</sup> Centro de noticias ONU, *Organización de las Naciones Unidas*, 09 de noviembre de 2012, <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=24937#.UOiAmnfufSU>. Consultado el 22 de junio de 2013.

confeccionada por la administración de Calderón que contenía más de 27000 nombres de personas desaparecidas.<sup>109</sup>

Actualmente la desaparición forzada se aplica en por lo menos 20 estados de la República Mexicana. No sólo se comete en contra de defensores de derechos humanos o miembros de organizaciones sociales o grupos insurgentes, sino que se extiende a personas que no tienen ninguna militancia social o política sino que simplemente son señalados como miembros de organizaciones criminales por parte del Estado Mexicano o que se encontraban en medio de operaciones militares o policiales y que fueron desaparecidas.

En casi todo el territorio nacional, se muestran cuatro modos de operar de los perpetradores, situación que nos muestra una planeación y sistematicidad en la política de Estado de desaparición forzada:

1. Los perpetradores son las fuerzas del estado como el ejército, la marina, la policía federal, estatal o municipal.
2. Los perpetradores son efectivos de dichas corporaciones portando uniformes sin identificación o vestidos de negro.
3. Los perpetradores son paramilitares (Dicho de una organización civil: Con estructura o disciplina de tipo militar<sup>110</sup>) quienes van vestidos de

---

<sup>109</sup> "México debe crear una base de datos confiable sobre desaparecidos", *Human Rights Watch*, 12 de noviembre de 2013, <http://www.hrw.org/es/news/2013/11/12/mexico-debe-crear-una-base-de-datos-confiable-sobre-desaparecidos>. Consultado el 17 de marzo de 2014.

<sup>110</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, 22a. ed., Real Academia Española.

negro y cubiertos del rostro, a bordo de camionetas con vidrios polarizados y fuertemente armados.

4. Los perpetradores son miembros de bandas de la delincuencia organizada.

\*En los dos últimos grupos, se ha podido evidenciar la participación y colusión del ejército, marina y policías.

La situación de violencia actual, ha permitido al Estado encubrir esta práctica como actos cometidos por grupos de la delincuencia con lo cual el Estado se ha deslindado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables. En varios casos, el ministerio público no recibe la denuncia o se registra como modalidad de secuestro o privación ilegal de la libertad, además de que en muchos casos los mismos funcionarios públicos amenazan a las familias para que éstas no denuncien el delito de desaparición forzada.

Otra situación que dificulta el contar con una cifra exacta de víctimas de desaparición forzada así como la búsqueda de justicia para éstos, es la falta de un registro nacional de personas víctimas de desaparición forzada, pues aunque fue encontrada la base de datos mencionada en párrafos anteriores, ésta no se actualiza ni cuenta con el acceso de todas las autoridades investigadoras del país.

Los grupos de personas particularmente vulnerables a la desaparición forzada son: defensores de derechos humanos, personas con algún tipo de militancia política o movimiento social armado, migrantes, personas en edad productiva, y mujeres y menores<sup>111</sup>.

La desaparición forzada viola una serie de derechos humanos como el derecho a la seguridad y la dignidad de la persona; el derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante; el derecho a unas condiciones humanas de reclusión; el derecho a una personalidad jurídica; el derecho a un juicio justo; el derecho a la vida familiar; y cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

La desaparición forzada se relaciona en la mayoría de las cosas con el delito de tortura, ya que las personas desaparecidas a menudo son torturadas, temiendo cada segundo por su vida y sin acceso a la protección de la ley, además de que las más de las veces, la desaparición termina con el asesinato del desaparecido, y si eso no sucede y este es puesto en libertad, vivirá el resto de su vida con las secuelas físicas y psicológicas que son consecuencia de la privación de la libertad y los sufrimientos a los que fue sometido.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Informe desaparición forzada en México, entregado en audiencia regional a la CIDH, 16 de marzo de 2013.

<sup>112</sup> "Desapariciones forzadas", *Amnistía Internacional*, <http://www.amnesty.org/es/enforced-disappearances>. Consultado el 19 de noviembre de 2012.

El artículo 215-A del Código Penal Federal define el delito de desaparición forzada como:

*Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.*

Este artículo, restringe la autoría del delito a “servidores públicos” desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo de agentes de Estado cometen el delito, por lo que sería necesario adecuar el tipo penal a las convenciones internacionales de las que México es parte a efecto de cumplir con los estandartes internacionales y más que eso, se tendría que promulgar una Ley General contra la desaparición forzada de personas. Es necesario que se respete el derecho a la verdad y justicia a las familias<sup>113</sup>.

La desaparición forzada solo se encuentra tipificada en 15 entidades federativas y de manera deficiente.

Además, México no ha aceptado la Competencia sobre Desapariciones Forzadas para conocer sobre peticiones individuales además de mantener una reserva al artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

---

<sup>113</sup> *op. cit.*, nota 107.

México ha incumplido con las garantías de no repetición<sup>114</sup> que se desprenden de sentencias como es la del señor Rosendo Radilla Pacheco cuya sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicada el 23 de noviembre de 2009 encuentra responsable al Estado Mexicano de la desaparición de esta persona y le impone una serie de acciones resarcitorias y recomendaciones para disminuir la comisión de este delito como es la garantía de no repetición del delito de desaparición forzada.<sup>115</sup>

### **3.2.3. Ejecuciones Extrajudiciales**

La ejecución extrajudicial es el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público y que utiliza su potestad de función pública para encubrir el delito.

*Human Rights Watch* documentó 24 casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de fuerzas de seguridad pública ya sea civiles ejecutados en mano de autoridades, en retenes militares, por exceso de tortura o durante enfrentamientos armados donde hubo un uso injustificado de la fuerza.

Entre 2009 y mayo de 2012 se registraron 44 ejecuciones extrajudiciales contra defensores de derechos humanos.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Informe conjunto presentado por organizaciones de la sociedad civil mexicana, 4 de marzo de 2013.”

<sup>115</sup> Gómez-Robledo, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco VS México. Desaparición forzada de personas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol.XI, 20 de diciembre de 2012, pp. 421-459.

<sup>116</sup> *op. cit.*, nota 110.

La ejecución extrajudicial está regulada en la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.<sup>117</sup>

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recomendó a México que retirara su declaración interpretativa de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló que faltaba un marco jurídico relativo al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad.<sup>118</sup>

#### **3.2.4. Desplazamiento interno**

Además de los graves delitos cometidos existen otros fenómenos que además de ser situaciones que tienen un impacto directo en la sociedad, son un claro reflejo de que nos encontramos en presencia de un conflicto. Uno de los fenómenos con mayor impacto, es el del Desplazamiento Forzado.

El *Informe Analítico del Secretario General sobre los desplazados forzosos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4./1992/23,14, define al desplazamiento forzado como “la acción llevada a cabo por personas o

---

<sup>117</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Asamblea General, Res. 47/133, 18 de diciembre 1992.

<sup>118</sup> *op.cit.*, nota 95.

grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocados por el ser humano y en su propio país”.

De esta definición podemos deducir, que el desplazamiento forzado interno es cuando las personas o grupos de personas escapan de su lugar de residencia habitual a otro lugar dentro de su mismo país. Cuando el desplazamiento forzado es externo, es decir, las personas o grupos de personas se trasladan a otro país, se convierten en “refugiados”.

La causa más común de desplazamiento forzado es la violencia generada por un conflicto de cualquier tipo que se puede convertir en un peligro inminente cuando hay una población vulnerable expuesta a ese fenómeno.

El desplazamiento forzado es tipificado por el derecho internacional en documentos como los *Principios Rectores de los desplazamientos internos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/53, por el *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra* y por el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* como delito de la humanidad.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> “Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del desplazamiento forzado de su lugar de origen”, *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, México, diciembre de 2008, [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/E07-2008\\_FINAL.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E07-2008_FINAL.pdf). Consultado el 29 de enero de 2014.

El *Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga* estima que el número de personas que han huido de sus hogares desde el comienzo de la guerra contra el narcotráfico en 2006 asciende a 230,000 de las cuales la mitad han cruzado a los Estados Unidos y la otra mitad viven como desplazados internos.<sup>120</sup>

El desplazamiento forzado por esta causa se ha visto mayormente reflejado en los estados del norte como son Chihuahua<sup>121</sup> y Tamaulipas<sup>122</sup> donde se han registrado desplazamientos masivos<sup>123</sup>, y otros como Nuevo León, Baja California, Sinaloa y Michoacán.

Los *Principios Rectores de los desplazamientos internos* establecen que las autoridades nacionales tienen la responsabilidad de brindar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos, pero las instituciones del Estado Mexicano han tendido a minimizar o de plano ignorar, el desplazamiento forzado debido a que pone en evidencia la falta de previsión del efecto que podría tener sobre la población civil esta lucha contra la delincuencia organizada, la falta de estrategia, además de que reconocer que existe un problema de desplazamiento equivale a aceptar que el país

---

<sup>120</sup> "Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga", *Norwegian Refugee Council*, diciembre de 2010, [http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/%28httpInfoFiles%29/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/\\$file/Mexico\\_Dec2010\\_sp.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/%28httpInfoFiles%29/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/$file/Mexico_Dec2010_sp.pdf). Consultado el 17 de octubre de 2013.

<sup>121</sup> Estado en el cual, según el Instituto Municipal de Planeación, en Ciudad Juárez hay 116,000 hogares vacíos.

<sup>122</sup> Estado en el cual los cárteles de la droga controlan más del 90 por ciento del territorio y unas 1,800 viviendas construidas por el INFONAVIT de tan solo 3 municipios han sido abandonadas.

<sup>123</sup> 50 o más personas o 10 o más familias. *op.cit.*, nota 122.

vive en una situación de conflicto, lo cual el gobierno federal ha negado sistemáticamente.<sup>124</sup>

El Estado mexicano debería de garantizar la seguridad y la integridad personal de las poblaciones que han sido forzadamente desplazadas por la violencia y abrir espacios de coordinación con organismo internacionales como el CICR y la oficina del *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*, además de establecer mecanismos de respuesta a la vulnerabilidad de las personas desplazadas por la violencia.<sup>125</sup>

Todas estas cuestiones que han sido analizadas, ponen en evidencia que existe un conflicto. Muchos autores y organismo piensan que efectivamente se trata de un conflicto de carácter no internacional.<sup>126</sup> Sólo queda definir si se trata de un conflicto no internacional como los que se definen y regulan en Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra o en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Los autores Sebastián Albuja y Laura Rubio Díaz- Leal en su artículo “Los Olvidados de la guerra contra el narcotráfico en México” tratan de delimitar de qué tipo de conflicto se trata. En primer lugar exponen que al momento de definir si existe un conflicto armado interno, es irrelevante la intención de quienes perpetran los actos violentos, tal y como lo ha juzgado el Tribunal

---

<sup>124</sup> Albuja, Sebastián y Rubio Díaz-Leal, Laura, “Los olvidados de la guerra contra el narcotráfico en México”, *Foreign Affairs Latinoamérica*, México, núm. 4, vol. 11, 2011.

<sup>125</sup> *op. cit.*, nota 103.

<sup>126</sup> *op. cit.*, nota 107.

Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Solamente deben de existir dos condiciones para considerarse los actos como un conflicto interno: que el conflicto sea de alta intensidad generando bajas durante un tiempo prolongado y segundo, que los grupos armados estén relativamente bien organizados. Sobre la primera condición, México sobrepasa el umbral de la violencia por cuatro razones principales: porque no son actos esporádicos o disturbios temporales, son actos violentos que han durado 6 años ya y que producen un promedio de veinte muertes diarias, ingresando México en 2010 al barómetro de la Universidad de Heidelberg al grupo de las cinco guerras libradas en el mundo: Afganistán, Iraq, Pakistán, Somalia y Sudan; porque las armas utilizadas por los cárteles son de alto calibre; porque el gobierno ha utilizado fuerzas militares; y porque existe desplazamiento de la población civil. La segunda condición es un poco menos clara en el caso mexicano ya que ya que si bien los cárteles han operado históricamente como organizaciones con liderazgo y estructura bien definida, también es cierto que desde los años 80's y 90's han sido caracterizados como alianzas poco duraderas y pugnas internas.

Es importante tomar en cuenta que en tanto el gobierno de Felipe Calderón planteó este combate como una guerra, implica que el Estado Mexicano se asume como parte combatiente y como tal, adquiere frente al derecho

internacional obligaciones frente a la población civil y a los no combatientes.<sup>127</sup>

### **3.3. Clasificación del conflicto conforme al Derecho Internacional Humanitario**

Como ya se mencionó en líneas anteriores, para saber qué parte del DIH es aplicable a la guerra contra el narcotráfico y saber qué tratamiento se le debe dar, es necesario definir de qué tipo de conflictos se trata, es decir, si se trata de un conflicto internacional, un conflicto no internacional, se encuentra en un punto medio como una situación de violencia generalizada, o simplemente se queda en tensiones internas o disturbios internos.

En primer lugar, es claro que podemos descartar que la guerra contra el narcotráfico sea un conflicto internacional pues no cumple el requisito esencial de los conflictos internacionales que es que éste se trate de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado entre dos o varias Altas Partes Contratantes, es decir, entre dos o varios Estados signatarios de los Convenios de Ginebra de 1949.

Enseguida, es rápidamente descartable asimismo que la lucha contra el narcotráfico pueda ser calificada únicamente como tensiones internas o disturbios internos, primeramente como tensiones internas pues estas cuentan con menor violencia que los disturbios interiores y son consideradas

---

<sup>127</sup> *op. cit.*, nota 110.

como toda situación de grave tensión con problemáticas como arrestos en masa, detenidos políticos, condiciones inhumanas de detención, suspensión de garantías judiciales y desapariciones, que si bien se tienen en México, además a estos se suman los delitos que han sido explicados con anterioridad y que agravan la situación. En los disturbios internos, como se estudió en párrafos anteriores, el enfrentamiento debe presentar cierta gravedad o duración e implicar actos de violencia y pueden ser desde actos espontáneos de rebelión, hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder no necesariamente degenerando en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas, y resulta un poco más complicado dilucidar si la lucha contra el narcotráfico pudiera encuadrar en este supuesto pero al analizar los elementos que se han presentado y la gravedad de la violencia ya prolongada durante 8 años, nuevamente podemos afirmar que la definición de disturbio interno se queda corta para abarcar la compleja situación que es la lucha contra el narcotráfico.

Con respecto a las situaciones de violencia generalizada, si bien resulta bastante interesante la propuesta de que las guerras contra el narcotráfico califiquen como situaciones de violencia generalizada o conflictos de la nueva generación a los que se les deba aplicar el DIH, en este momento me resulta ocioso analizar a profundidad la calificación de la lucha contra el narcotráfico dentro de estos supuestos pues estas teorías, aunque cada vez

toman más fuerza, todavía no son acogidas por la comunidad internacional ni establecidas convencional o consuetudinariamente.

Descartando las demás propuestas, podemos concluir que la guerra contra el narcotráfico se trata de un conflicto armado no internacional. En primer lugar, defenderé mi afirmación a la luz de la jurisprudencia: como hemos revisado, el Tribunal Penal Internacional para la Ex- Yugoslavia ha considerado a los conflictos armados sin carácter internacional “*cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado*”<sup>128</sup>, es claro que la lucha contra el narcotráfico encuadra en este supuesto pues existe violencia armada de gravedad desde ocho años ya, desarrollándose entre fuerzas gubernamentales (incluyendo las fuerzas armadas) y los cárteles del narcotráfico que sin duda alguna cuentan con una organización, equipamiento y estrategia tal, que les ha permitido sostener una lucha contra fuerzas gubernamentales durante casi una década.

Para poder defender mi afirmación de que la guerra contra el narcotráfico se trata de un conflicto armado no internacional a la luz de los tratados internacionales de la materia, únicamente faltaría dilucidar si se trata de un conflicto armado no internacional definido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra o un conflicto armado no internacional definido en el

---

<sup>128</sup> *op.cit.*, nota 46.

Protocolo Adicional II y por qué, pues como ya se mencionó con anterioridad, aunque el Protocolo Adicional II fue adoptado únicamente con el objetivo de desarrollar y completar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y no modificarlo, el Protocolo Adicional II terminó por aumentar los requisitos para considerar a un conflicto armado no internacional como tal y de esa forma, aumentó los supuestos a cumplir para hacer aplicable el Protocolo a un conflicto. El artículo 3 común se ha aplicado en conflictos de menor intensidad mientras que el Protocolo Adicional II se ha aplicado para conflictos de mayor intensidad que necesariamente deben de cumplir con los requisitos exigidos en dicho documento.

Con respecto al Protocolo Adicional II adicional a los Convenios de Ginebra, como se vio en páginas anteriores, su artículo 1 que habla de su ámbito de aplicación material nos dice que para la aplicación del Protocolo es necesario que el conflicto armado no internacional se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. La guerra contra el narcotráfico es una lucha que se desarrolla entre las fuerzas armadas del país junto con otras fuerzas gubernamentales en contra de los cárteles del narcotráfico que como ya se explicó, sí cuentan con un orden, equipamiento y estrategia tal, que se les puede considerar como

grupos armados organizados. Cuentan con una jerarquía que si tiene un mando responsable al mando, además de subjefes en cada una de las células que se compone el cártel, y ejercen sobre parte del territorio control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (ej. Michoacán, Chihuahua, Sinaloa y Tamaulipas). Lo ideal sería que el Protocolo II adicional fuera el instrumento internacional aplicable, pero desafortunadamente no se cumple el requisito más importante: que el conflicto armado no internacional se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante, pues como ya hemos visto, México no es parte del Protocolo por lo que, aún se cumplan los demás requisitos, resulta imposible su aplicación.

Es de crucial importancia para nuestro país y para la comunidad internacional que México ratifique cuanto antes el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra para que pueda ser aplicado en situaciones como la que nos atañe en el presente trabajo.

Una vez descartada la aplicación del Protocolo II adicional, concluimos que la guerra contra el narcotráfico se trata de un conflicto armado no internacional definido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, pues atendiendo a su texto, sí se trata de conflicto armado no internacional que surgió en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra, México.

En el comentario a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, publicado bajo la dirección editorial general de Jean S. Pictet, podemos ver como en la Conferencia Diplomática en la que se discutieron los Convenios de Ginebra se trataron de establecer requisitos específicos del conflicto para hacerle aplicable el artículo 3 común pero se terminó por redactar como se encuentra actualmente por la necesidad que se determinó de que el artículo tuviera un ámbito de aplicación tan vasto como fuera posible, pues, al fin y al cabo, no limita el derecho de represión del Estado, ni proporciona ningún aumento de poder al partido rebelde. En palabras del Comentario: **“Por útiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningún Gobierno puede sentirse molesto por respetar, en la confrontación con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominación del conflicto que lo opone a ellos, un mínimo de normas que respeta de hecho todos los días, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho común”**<sup>129</sup>, por lo que, además de sí cumplir con el grado de intensidad de la violencia requerido, no existe ninguna condición ni problema para calificar a la guerra contra el narcotráfico como un **conflicto armado nacional**.

---

<sup>129</sup> Pictet, Jean, “Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 01 de noviembre de 1998, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm#3>. Consultado el 01 de marzo de 2014.

El cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra es obligatorio para nuestro país pues además de que México es parte de dichos Convenios de Ginebra, como ya hemos visto, el artículo 3 es una norma de carácter consuetudinario que forma parte del *ius cogens*.

Derivado de lo anterior, México tiene la obligación de aplicar, como mínimo, las disposiciones enlistadas en dicho artículo y que de forma resumida, para no ser repetitivos, consisten en que las personas que no participen directamente en las hostilidades serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad por lo que se prohíben, en cualquier tiempo y lugar:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.<sup>130</sup>

En cuanto a la obligación de las partes en conflicto para aplicar el artículo, la obligación para cada una de ellas es incondicional. La mera legalidad del Gobierno implicado en un conflicto interno obliga a este Gobierno, en cuanto

---

<sup>130</sup> *op. cit.*, nota 40.

Parte contratante en el Convenio por lo que la obligación de aplicación por parte de México no se encuentra en discusión. Si la otra parte aplica el artículo 3, mejor para las víctimas del conflicto pero si no lo aplica, dará la razón a quienes consideran su acción como un simple acto de anarquía o bandidaje.

En su parte final, el artículo 3 común indica que un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto y que la aplicación del artículo no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. En relación a la primera afirmación, son las partes en conflicto las que tendrán la obligación de aplicar el Convenio. A la Cruz Roja Mexicana, como órgano auxiliar, es a quien le incumbe ayudar a conseguir que las exigencias humanitarias prevalezcan en todo el territorio nacional. Si las necesidades sobrepasan las posibilidades de las autoridades mexicanas y de la Cruz Roja Mexicana, un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto a efecto de garantizar el respeto del mínimo de las normas humanitarias.

Con respecto a que la aplicación del artículo no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto, es beneficioso para México pues el hecho de aplicar el artículo 3 no constituye en sí mismo, por parte de México, ningún reconocimiento de poder alguno a la parte adversa y no limita su

derecho a reprimir una rebelión por todos los medios, incluido el uso de las armas, ni afecta en nada a su derecho a perseguir judicialmente, juzgar y condenar a sus adversarios por sus crímenes, de conformidad con las leyes internas aplicables.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> *op.cit.*, nota 132.

## **4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

Como breve introducción, podemos decir que la responsabilidad en el ámbito internacional tiene dos vertientes principales: la responsabilidad internacional del estado y la responsabilidad del individuo. Más adelante, analizaremos a mayor profundidad ambos tipos de responsabilidad, pero por lo pronto es importante aclarar que el objetivo del presente capítulo es exponer que existe responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano por lo analizado en capítulos anteriores y como se explicará más adelante, así como responsabilidad internacional para los individuos en lo particular, entrando dentro de este último rubro, las autoridades, militares y policías por la comisión de crímenes de guerra.

### **4.1. Responsabilidad Internacional del Estado**

Empezando entonces por la responsabilidad del Estado Mexicano, podemos comenzar por decir cómo se origina la responsabilidad internacional de los Estados y en donde está regulada. La responsabilidad internacional se considera como un elemento fundamental de la efectividad del propio derecho internacional y surge por la falta de conformidad entre el comportamiento, ya sea una acción o una omisión, de un Estado y el que debería de haber seguido para atenerse a una obligación internacional determinada.<sup>132</sup> La responsabilidad internacional de los Estados está

---

<sup>132</sup> Chinchón Álvarez, Javier, "Responsabilidad Internacional del individuo y responsabilidad internacional del estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los "crímenes de

contemplada por el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, en lo subsecuente El Proyecto, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º periodo de sesiones y anexo por la Asamblea General en su resolución A/RES/56/83 del 28 de enero de 2002.

El Proyecto, en su artículo primero establece que el hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad. El artículo segundo, determina los elementos del hecho internacionalmente ilícito definiendo este como un “comportamiento consistente en una acción u omisión que es atribuible al Estado según el derecho internacional y que constituye una violación de una obligación internacional del Estado”<sup>133</sup>. De dicha disposición se pueden rescatar los dos elementos constitutivos del hecho generador de responsabilidad internacional: el elemento objetivo y el elemento subjetivo. El elemento subjetivo consiste en el comportamiento imputable a un Estado. Al respecto, el Proyecto considera como hechos del Estado los siguientes: el comportamiento de cualquiera de sus órganos ya sea constituyente, legislativo, judicial o cualquier otro dentro de su estructura orgánica, el comportamiento de un órgano de la entidad pública territorial, el comportamiento de una entidad que no forma parte de la estructura del Estado o de una entidad pública territorial pero que está facultada para

---

derecho internacional””  
[http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_INDIVIDUO\\_Y\\_RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_INDIVIDUO_Y_RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_ESTADO.pdf). Consultado el 22 de marzo de 2014.

<sup>133</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, U.N. Doc. A/56/589 Y Corr.1 de 28 de enero 2002.

ejercer prerrogativas del poder público, el comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado u organización internacional, los actos no autorizados y ultra vires de sus órganos, el comportamiento de personas que actúan bajo el control del Estado, el comportamiento de personas que no son órganos propios del Estado pero que de hecho actúan por él o ejercen prerrogativas del poder público, el comportamiento de un movimiento insurreccional y el comportamiento que el Estado reconoce como propio<sup>134</sup>. Derivado de lo anterior, deducimos que México es responsable como Estado por los actos cometidos por militares, policías y otras autoridades durante estos años de lucha cuando estos actos hayan sido cometidos siguiendo órdenes de un superior jerárquico o apegándose a un plan emanado de cualquier órgano del gobierno mexicano, e incluso aunque éstos se hayan extralimitado en sus funciones. Al respecto, algunos autores como Marco Sassoli, dicen que en relación con hechos regidos por el derecho internacional humanitario, los miembros de las fuerzas armadas siempre están en servicio, nunca actúan fuera de su esfera pública, por lo que todos sus actos tienen una consecuencia directa para el Estado Mexicano.<sup>135</sup>

El elemento objetivo, implica la violación de una obligación internacional del Estado, y el artículo 12 de El Proyecto es claro al establecer que existe una

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, capítulo II.

<sup>135</sup> Sassoli, Marco, "La responsabilidad del estado por las violaciones del derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, junio de 2002, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>. Consultado el 30 de septiembre de 2013.

violación de una obligación internacional cuando un hecho del Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de dicha obligación.<sup>136</sup> La obligación internacional puede derivar de una costumbre, tratado o cualquier otra fuente de derecho internacional mientras se encuentre vigente.

El Proyecto agrega además en su artículo 40, las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general especificando en el numeral 2 de dicho artículo que la violación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable. Las consecuencias de este tipo de violación se encuentran en el artículo 41 y consisten en que los Estados deben de cooperar para poner fin, por medios lícitos, a todas esas violaciones y no reconocer como lícita una situación derivada de una violación grave de las contempladas en el artículo 40.

Con respecto a estas violaciones graves de normas imperativas, la Comisión de Derecho Internacional considera que a la luz de la Opinión consultiva sobre el empleo de armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia, describe las normas fundamentales de DIH aplicable a los conflictos armados como “inviolables”, aunque al final se cuestiona si dichas normas de DIH forman parte del *ius cogens*. La Comisión de Derecho Internacional

---

<sup>136</sup> *op.cit.*, nota 136.

consideró las violaciones graves del DIH como ejemplos indiscutibles de “crímenes internacionales de Estado”.<sup>137</sup>

Derivado de lo anterior, podemos decir que existen tratados internacionales, costumbre y otras fuentes de obligaciones internacionales, que han sido violadas sistemáticamente por México durante esta lucha organizada, siendo nuestro país ostentador de responsabilidad internacional.

Adicional a esto, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal conforman un orden público internacional que implica normas *erga omnes* y en muchos casos normas de *jus cogens*,<sup>138</sup> por lo que igualmente México podría ser responsable por violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general.

Algunos de los tratados que a mi parecer han sido violados, o al menos incumplidos en alguna de sus partes, derivado de los hechos relatados dentro del Capítulo III, son, dentro de los internacionales, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, el **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**, y el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de**

---

<sup>137</sup> *op.cit.*, nota 138.

<sup>138</sup> *Idem.*

***Niños en Conflictos Armados***; y dentro de los regionales, la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”***, la ***Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura***, y la ***Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas***; sumado, por supuesto, al **artículo 3 común a los Convenios de Ginebra**.

Es difícil enlistar de la misma forma la costumbre internacional violada por México pues ésta es demasiado amplia pero es irrefutable que igualmente ha sido violada por el Estado Mexicano durante la lucha contra el narcotráfico.

Los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por México consisten tanto en acciones como en omisiones. Dentro de las acciones, se encuentran, por ejemplo, todos los delitos cometidos contra la población civil por militares, policías federales y otras autoridades como son tortura y desapariciones forzadas, tema en el que no abundaremos por ya haber sido discutido dentro del Capítulo III.

Como omisiones que acarrearán igualmente una responsabilidad internacional por ser violatorias de obligaciones propias del Estado Mexicano, podemos encontrar la falta de difusión del DIH tal y como lo obliga el texto de los cuatro Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, y el no haber puesto en vigor la totalidad o parte de las otras disposiciones humanitarias consagradas en los Convenios de Ginebra, obligación que se desprende del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

El incumplimiento de las obligaciones de tomar medidas preventivas en tiempo de paz, como difundir el DIH, y de juzgar las infracciones graves también podría implicar responsabilidad por el comportamiento de agentes privados, al que han contribuido esas omisiones.<sup>139</sup>

Como ya se explico en líneas anteriores, entidades o personas privadas pueden violar el DIH aunque su comportamiento pueda no atribuirse al Estado. En relación con ese comportamiento, un Estado puede tener una obligación de ejercer diligencia a fin de evitar comportamientos contrarios al DIH y de enjuiciarlo y sancionarlo si ocurre.<sup>140</sup> De no hacerlo, estaría incurriendo en una omisión consistente en la violación de una obligación internacional, por lo que México es responsable también por no evitar de una manera más efectiva las violaciones de derechos humanos y de DIH cometidas por los miembros de los cárteles del narcotráfico en contra de la población civil, además de que, si bien se han detenido, juzgado y sentenciado a muchos delincuentes pertenecientes a los cárteles del narcotráfico, faltan muchos más de sancionar y enjuiciar tal y como lo prescribe el derecho internacional.

Una vez definido como es que se genera un hecho internacionalmente ilícito y dejando claro que sin duda alguna las acciones y omisiones de México a sus obligaciones internacionales durante la lucha contra el narcotráfico

---

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> *Idem.*

recaen como hechos internacionalmente ilícitos, es importante ahora recalcar sus consecuencias. Como cualquier hecho ilícito, la responsabilidad internacional del Estado que nace de un hecho internacionalmente ilícito produce consecuencias jurídicas que son, el cumplimiento de la obligación aunque haya sido violada con anterioridad, la obligación de ponerle fin al hecho y la obligación de ofrecer las garantías necesarias para asegurar que dichos hechos no se repetirán en el futuro, sin invocar en ningún momento disposiciones de derecho interno como justificación al incumplimiento. Las formas de reparación que contempla el Proyecto son: restitución, indemnización y satisfacción. El proyecto hace una específica referencia al decir que la obligación de reparar una violación también se aplica a las violaciones de derecho internacional humanitario que rige los conflictos armados no internacionales<sup>141</sup>.

Esta teoría de la reparación se apoya en resoluciones judiciales como la del Tribunal de Berlín de 1998 que al decidir sobre un caso de violaciones cometidas en un campo de concentración, señaló que ante un hecho ilícito realizado por el Estado, existe la obligación de indemnizar<sup>142</sup>.

Se desprende del Proyecto que los facultados para hacer valer la responsabilidad internacional son: el Estado lesionado o un estado distinto al

---

<sup>141</sup> *Idem*

<sup>142</sup> *Idem*

lesionado cuando la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.<sup>143</sup>

Los tribunales internacionales han aplicado normas generales sobre la responsabilidad del Estado para atribuir o no ciertas violaciones del DIH a un Estado en particular en asuntos, por ejemplo, como el de Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) resuelto por la Corte Internacional de Justicia y el caso en contra de Dusko Tadic resuelto por el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia.<sup>144</sup>

#### **4.2. Responsabilidad Internacional del Individuo**

Pasando a la responsabilidad individual, el Derecho Internacional clásico, concebía únicamente la responsabilidad internacional de los Estados pues el Estado es el sujeto típico del derecho internacional, pero recientemente se ha aceptado a otros sujetos como sujetos atípicos del derecho internacional entrando en dicho rubro, el individuo. Esta postura se inició a partir de sentencias como la pronunciada por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg el 1 de octubre de 1946 en la que afirma:

---

<sup>143</sup> Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del estado por hecho internacional mente ilícito del estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/6/cmt/cmt14.pdf>. Consultado el 11 de enero de 2013.

<sup>144</sup> *op.cit.*, nota 138.

“...Crime against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced (...) The very essence of the Charter is that individuals have international duties which transcend the national obligations of obedience imposed by the individual state...”<sup>145</sup>

El individuo puede ser sujeto de derecho internacional en la medida en que algunas normas le atribuyan derechos y obligaciones de carácter internacional, tomando en cuenta además, que el individuo pueda hacer valer sus derechos individuales por sí mismo ante un órgano internacional (capacidad activa del individuo) y que las violaciones al derecho internacional cometidas por él puedan ser generadoras de responsabilidad internacional (capacidad pasiva del individuo). Un elemento inherente a la calidad de sujetos de derecho internacional entonces es la capacidad de cometer delitos internacionales, por lo que si se considera al individuo capaz de realizar un hecho ilícito internacional, implícitamente se le reconoce como responsable internacionalmente por tales hechos.<sup>146</sup>

Al igual que el hecho generador de responsabilidad internacional estatal, el delito internacional individual consta de un elemento objetivo que consiste en un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de

---

<sup>145</sup> “Vid. Trial of the Major War Criminals Before the international Military Tribunal: Proceedings Volumes” (Blie Series), vol. XXII, págs. 465-466, [www.yale.edu/lawweb/avalon/imt.htm](http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt.htm). Consultado el 28 de marzo de 2013.

<sup>146</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op.cit.*, nota 3, p. 560.

derecho internacional vigente, y un elemento subjetivo que trata de la imputación del ilícito al individuo.

El individuo sólo es responsable internacionalmente de forma excepcional cuando la sociedad internacional considera su conducta como grave. Las normas de derecho internacional que establecen responsabilidad internacional para el individuo son, en su mayoría, obligaciones *in abstinendo* (obligaciones de no hacer o de abstención).

Una vez explicada la responsabilidad internacional individual, es importante hacer un paréntesis para explicar las diferencias y/o relación que existe entre la responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad internacional de los individuos.

El artículo 25.4 del Estatuto de la Corte Penal Internacional dice “Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”.

Cuando se esté ante crímenes de derecho internacional cometidos por individuos-órganos del Estado, o atribuibles a él, resultará que un mismo hecho o conjunto de hechos comprometerían la responsabilidad, de un lado, del particular que los comete, y del otro, del Estado al que es posible atribuir ese comportamiento, tal como se puede apreciar en el artículo 27 del Estatuto de Roma y el artículo 3 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad que indica que un acto por el cual un

individuo puede ver comprometida su responsabilidad internacional puede ser igualmente atribuido a un Estado si el individuo actuó en calidad de agente de Estado.<sup>147</sup>

Los Estados tienen la obligación jurídica internacional de perseguir a los responsables de crímenes de derecho internacional, su inacción comprometería su responsabilidad internacional, siendo entonces que de manera indirecta la comisión de este tipo de crímenes podría terminar por hacer surgir responsabilidades tanto individuales como estatales.

La sanción de los funcionarios del Estado responsables del hecho ilícito no eximen al Estado de su propia responsabilidad por el comportamiento internacionalmente ilícito. Igualmente, tampoco pueden esos funcionarios escudarse del Estado con respecto a su propia responsabilidad. Este carácter jurídico independiente de los dos regímenes de responsabilidad internacional,<sup>148</sup> el estatal y el individual, junto a su potencial relación, nos dan a entender que existe una relación de complementariedad entre ambas responsabilidades.

La responsabilidad del individuo-órgano constituye una derogación del principio de inmunidad de jurisdicción de los actos del Estado.

Dentro de la jurisprudencia internacional existe una tendencia para admitir que tanto los individuos-órganos de un Estado como simples particulares

---

<sup>147</sup> Chinchón Álvarez, Javier, *op.cit.*, nota 135.

<sup>148</sup> *Idem.*

pueden ser responsables por violación del derecho internacional,<sup>149</sup> pero existen crímenes jurídicamente configurados bajo la exigencia de participación de sujetos-órganos del Estado como es la tortura.

El instrumento jurídico más reciente en el ámbito de la responsabilidad penal internacional del individuo es el Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional suscrito el 17 de julio de 1998 y el cual entró en vigor a partir del 1 de julio de 2002. La Corte Penal Internacional quedo instaurada el 11 de marzo de 2003.

Como ya se dijo, un individuo puede incurrir en responsabilidad internacional cuando la conducta realizada ha sido tipificada por el derecho internacional, pero existen delitos que no los califica el derecho internacional de forma directa lo que resulta en la existencia de delitos internacionales en los que el derecho interno es el aplicable y delitos internacionales donde el derecho internacional es el aplicable. Estos últimos son los que estudiaremos por ser de importancia para el tema en comento.

Dentro de los delitos internacionales en los que el derecho internacional es el aplicable, encontramos el crimen de genocidio, el crimen de agresión, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra conforme al artículo 1.1. del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En este trabajo nos abocaremos al estudio de los crímenes de guerra por ser los de relevancia para el tema de análisis.

---

<sup>149</sup>Ortiz Ahlf, Loretta, *op.cit.*, nota 3, p.613.

El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra establece la categoría de “infracciones graves” equiparándolas con crímenes de guerra por lo que son crímenes de guerra todas aquellas violaciones graves al DIH aplicable a la guerra internacional. Las disposiciones que regulan a los conflictos armados no internacionales son omisas en hablar de los crímenes de guerra pero existe una norma consuetudinaria según la cual las violaciones al DIH en los conflictos armados internos son crímenes de guerra y se les aplica el mismo régimen de las Convenciones de Ginebra y el Protocolo Adicional I que a las conductas consideradas “infracciones graves”. La jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* desarrolló el tema de que las violaciones al artículo 3 común y el Protocolo adicional II diciendo que son crímenes de guerra interna y generan responsabilidad individual para su perpetrador. De igual manera, el Consejo de Seguridad refrendó el principio de responsabilidad penal individual en su resolución 859/1993 por la comisión de crímenes de guerra y otras violaciones del DIH. Dicha norma quedó definitivamente refrendada en el Estatuto de Roma que considera como crímenes de guerra las serias violaciones del DIH aplicable a los conflictos armados no internacionales, es decir, violaciones graves al artículo 3 común (artículo 8.2.c) y las serias violaciones de las leyes y usos aplicables en conflictos no internacionales (artículo 8.2.e). El artículo 8.2 inciso c) se encarga, como ya se dijo, de las violaciones graves; al regularse bajo dicho artículo todos los conflictos sin carácter internacional, sin requerir ninguna clase de intensidad en el conflicto, esos crímenes de guerra resultan de las infracciones que

“están y quedan prohibidas, en cualquier tiempo y lugar”<sup>150</sup> y consisten en “...cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables...”<sup>151</sup>.

Derivado de la relación de complementariedad que existe entre la responsabilidad internacional del estado y la responsabilidad internacional del individuo que ya se explico con anterioridad, los crímenes de guerra originan una responsabilidad penal en el individuo y al mismo tiempo, una obligación de reparación a cargo del Estado.

En la actualidad existen delitos internacionales de jurisdicción internacional y delitos internacionales de jurisdicción interna. Al respecto, existen dos principios que nos ayudan a saber quien tiene la jurisdicción para conocer de

---

<sup>150</sup> Armendáriz, Leticia, “Crímenes de guerra en conflictos armados internos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/5/art/art2.htm>. Consultado el 10 de febrero de 2014.

<sup>151</sup> Artículo 8 Estatuto de Roma.

los crímenes de guerra: el principio de jurisdicción universal y el principio de complementariedad.

Con respecto al principio de jurisdicción universal, el DIH obliga a los Estados a hacer cesar las violaciones a dicho derecho y a perseguir, juzgar, sancionar y en su caso extraditar a los responsables de las “infracciones graves” pero en la práctica, son pocas las probabilidades de que los Estados persigan a los responsables, bien por la incapacidad de su sistema de justicia o por falta de voluntad de las autoridades, en especial cuando éstas han sido promotoras o cómplices de los crímenes. Para hacer frente a esta situación y con respecto a la persecución de los crímenes de guerra, los Convenios de Ginebra reconocen una *jurisdicción universal* que implica que todos los Estados asumen el compromiso de investigar las infracciones graves y en su caso enjuiciar a los presuntos responsables<sup>152</sup> sin importar que el crimen no se haya realizado en el territorio del Estado que está juzgando al presunto culpable. La razón de ser de este principio de jurisdicción universal es que los crímenes que pueden ser juzgados mediante este principio son crímenes que por su gravedad afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

En cuanto al principio de complementariedad, este se trata de que los sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionen de manera

---

<sup>152</sup> Urbina, Julio Jorge, “Crímenes de guerra, justicia universal e inmunidades jurisdiccionales penales de los órganos del estado”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/8/art/art7.pdf>. Consultado el 10 de febrero de 2014.

subsidiaria para sancionar los crímenes de derecho internacional. Conlleva la aceptación de los Estados de que quienes hayan cometido crímenes internacionales pueden ser sancionados a través de la creación y reconocimiento de órganos penales internacionales como es la Corte Penal Internacional. La primacía de jurisdicción es de los tribunales nacionales pero para el caso de que estos sean omisos en actuar, y se cumplan las condiciones especificadas por el Estatuto de Roma, entrará en acción la Corte Penal Internacional.<sup>153</sup>

Como conclusión de esta parte y considerando a la lucha contra el narcotráfico como un conflicto armado no internacional como ya se acotó en el capítulo precedente, para definir la responsabilidad internacional de los individuos dentro de la lucha tenemos que revisar el ya mencionado artículo 8.2 inciso c) que habla de las violaciones graves al artículo 3 común. De los crímenes que enuncia dicho artículo, como ya hemos revisado, las autoridades mexicanas, es decir, los miembros de las fuerzas armadas, de la marina y los policías de los tres estratos de gobierno, efectivamente han cometido actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio y la tortura y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido

---

<sup>153</sup> Philippe, Xavier, "Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión", *International Review of the Red Cross*, junio de 2006, [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_philippe.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf). Consultado el 22 de febrero de 2014.

todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Por lo tanto, es necesario juzgar a los responsables de dichos crímenes de guerra. Como ya vimos, el primer obligado tendría que ser el Estado Mexicano por tener los más puntos de conexión con dichos crímenes, pero ante la reticencia de México de hacerlo, pues será muy difícil que México acepte que sus autoridades realizaron este tipo de violaciones, se podrá juzgar a los responsables ante la Corte Penal Internacional siguiendo el principio de complementariedad ya revisado.

Por último, recalco que dicha responsabilidad internacional que se le puede adjudicar a las autoridades mexicanas como individuos, es independiente de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano que se le imponga como tal.

## 5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Como ya quedó establecido en líneas anteriores, por medio de este trabajo concluimos que la guerra contra el narcotráfico en México efectivamente se trata de un conflicto armado no internacional definido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, pues sí se trata de conflicto armado no internacional que surgió en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra, México. Derivado de lo anterior, se realizan las propuestas siguientes:

1. Que México aplique, como mínimo, las disposiciones enlistadas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, es decir, deberá proteger y tratar con humanidad en todas las circunstancias a las personas que no participen directamente en las hostilidades (población civil), tomando las medidas necesarias a efecto de que se castiguen los delitos que se han cometido durante esta lucha en contra de la población civil, conductas que se encuentran prohibidos por dicho artículo 3 común y que consisten en: homicidios, tortura y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables.
2. Que México permita y fomente la participación de la Cruz Roja Mexicana, como órgano auxiliar a efecto de que este ayude a conseguir que las exigencias humanitarias prevalezcan en todo el

territorio nacional. Si las necesidades sobrepasan las posibilidades de las autoridades de la Cruz Roja Mexicana, incentivar la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja a efecto de garantizar el respeto del mínimo de las normas humanitarias.

3. Que México imparta a todas las autoridades mexicanas involucradas en el conflicto, es decir, miembros de la fuerza armada, la fuerza aérea y la marina, policías federales, estatales y municipales, capacitación suficiente en el tema de DIH a efecto de que dichas autoridades conozcan la situación de conflicto en la que se encuentra nuestro país, los estándares mínimos humanitarios que tendrá que respetar y hacer respetar en todo momento y las consecuencias que podrá tener su actuación para el caso de que no respeten las normas humanitarias a las que están obligados. Adicionalmente, se deberá difundir masivamente a la población en general el DIH, la situación de conflicto mexicano y los derechos y obligaciones que el DIH otorga a todas las personas.
4. Que se amplíe el ámbito de aplicación de la Ley General de Víctimas a efecto de que se consideren, además de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanitarios. Que dicha Ley General de Víctimas sea aplicada efectivamente en la práctica a efecto

de que se reconozca a las víctimas y, de ser posible, sea reparado el perjuicio a cada una de ellas, satisfaciendo de manera efectiva los derechos y necesidades humanitarias de las víctimas.

5. Que México acepte su responsabilidad internacional derivada de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos, es decir por el incumplimiento y violación a las obligaciones internacionales ya mencionadas, acogiendo las consecuencias jurídicas que conllevan, es decir, deberá poner fin a los hechos violatorios de obligaciones internacionales, dar cumplimiento a las obligaciones violadas con anterioridad y ofrecer las garantías necesarias para asegurar que dichos hechos no se repetirán en el futuro. Además, deberá de reparar la violación mediante **restitución, indemnización o satisfacción según sea la forma más adecuada de acuerdo a los tipos de violación.**
  
6. Que México enjuicie, sentencie y condene a las personas responsables de los delitos ya descritos a lo largo del presente trabajo, aun cuando estos sean autoridades del aparato estatal mexicano. Para el caso de que México no realice dichos enjuiciamientos, ya sea por incapacidad del sistema de justicia mexicano, o por simple negación a realizarlo, México deberá permitir sean juzgados ante el órgano jurisdiccional

internacional correspondiente, como es la Corte Penal Internacional.

7. En relación con el punto anterior, debemos recordar que el artículo 21 constitucional establece que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Como ya vimos, dicha disposición resulta un incumplimiento a las obligaciones internacionales de nuestro país debido a que puede condicionar la intervención de la Corte en contravención del Estatuto de Roma y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A efecto de remediar dicha situación, propongo se reforme el artículo 21 constitucional con la siguiente redacción:

*“Artículo 21....*

*El Estado Mexicano reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para investigar, juzgar y sancionar los crímenes para los que es competente de conformidad con el Estatuto de Roma.*

*...”*

8. Que México promulgue la legislación interna necesaria a efecto de que se establezcan las normas que regulan los conflictos armados, además de que se deberá reformar la legislación que regula la disciplina militar

como el Código de Justicia Militar, el Código Penal Federal y los Códigos Penales de las entidades federativas a efecto de que igualmente regulen de forma efectiva el DIH y cumplan con las exigencias impuestas por los Convenios de Ginebra, tipificando, de igual manera, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Dentro de estas reformas, se proponen las siguientes:

- a. Adecuar la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* a los estándares internacionales establecidos por la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, el *Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Establecer penas acordes con los delitos más graves, plantear una formulación más clara en cuanto a las reglas de operación, establecer la consecuencia del incumplimiento de la autoridad al no brindar la posibilidad de obtener atención médica, contemplar la debida reparación, la imprescriptibilidad del delito y la aplicación del Protocolo de Estambul
- b. Reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal pues dicha disposición restringe la autoría del delito a “servidores públicos” desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo

de agentes de Estado cometen el delito. Se propone la siguiente redacción:

*“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, la persona apoyada por agentes de Estado o el servidor público que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.*

- c. Promulgar una Ley General contra la Desaparición Forzada de Personas.
  - d. Promulgar una Ley General relativa al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad.
9. Que México se adhiera al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra a efecto de que dicha normatividad pueda ser aplicable en nuestro país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes Bibliográficas:

1. AGUILAR V., Rubén y CASTAÑEDA, Jorge G., *El Narco: La guerra fallida*, México, Punto de Lectura, 2010.
2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, México, UNAM, 2006.
3. FLORES NÁNDEZ, Nancy, *La farsa detrás de la guerra contra el narco*, México, Oceano, 2012.
4. FRAIDENRAIJ, Susana y MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, México, UNAM, 2001.
5. GUEVARA BERMÚDEZ, José A., *México frente al Derecho Internacional Humanitario*, México, Universidad Iberoamericana, 2004.
6. ESTRADA GONZÁLEZ, María de los Ángeles, *El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional*, México, UNAM, 2006.
7. ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2012.
8. SWINARSKI Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José, Costa Rica – Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984.
9. TORRES, Blanca y VEGA, Gustavo, *Los grandes problemas de México. Relaciones Internacionales*, México, El Colegio de México, 2010.
10. VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La protección de los derechos humanos, Régimen Internacional*, México, Porrúa, 2006.

### Fuentes Hemerográficas:

11. ALBUJA, Sebastián y RUBIO DÍAZ-LEAL, Laura, “Los olvidados de la guerra contra el narcotráfico en México”, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, núm. 4, vol. 11, 2011.
12. ARNAUD, Roberto “¿Qué tienen en común Al Qaeda, el cártel de Medellín y Los Zetas?”, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013.
13. ASFURA-HEIM, Patricio y ESPACH, Ralph, “El ascenso de las fuerzas de autodefensa en México. La justicia por propia mano a sur de la frontera”, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013.
14. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006.
15. ESCALANTE, F., “Territorios violentos”, *Nexos*, 384, México, diciembre 2009.
16. GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco VS México. Desaparición forzada de personas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 20 de diciembre de 2012.
17. LUCATELLO, Simone, “Seguridad y Desarrollo. Espacios ingobernables en Latinoamérica”, entrevista a Antonio Mazzitelli, *Foreign Affairs Latinoamerica*, México, vol. 13, núm.4, octubre-diciembre de 2013.

### Fuentes Legislativas:

-Nacionales:

- 18.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 19.** Código Penal Federal
- 20.** Código de Justicia Militar
- 21.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 22.** Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

-Internacionales:

- 23.** Carta de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945; ratificado por México el 07 de noviembre de 1945; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945. Inicio de vigencia para México, el 07 de noviembre de 1945.
- 24.** Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; adhesión de México el 24 de marzo de 1981; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981. Inicio de vigencia para México, el 24 de marzo de 1981.
- 25.** Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York el 10 de diciembre de 1984; ratificado por México el 23 de enero de 1986; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 1986. Inicio de vigencia para México, el 26 de junio de 1987.
- 26.** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia el 12 de septiembre de 1985; ratificado por México el 02 de noviembre de 1987; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 1987.
- 27.** Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptado en Belem do Para, Brasil el 9 de junio de 1994; ratificado por México el 09 de abril de 2002; publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 06 de mayo de 2002. Inicio de vigencia para México, el 09 de mayo de 2002.

- 28.** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptado en Nueva York, 20 de diciembre de 2006; ratificado por México el 18 de marzo de 2008; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011. Inicio de vigencia para México, el 23 de diciembre de 2010.
- 29.** Convenios de Ginebra, adoptados en Ginebra el 12 de agosto de 1949; ratificados por México el 29 de octubre de 1952; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011. Inicio de vigencia para México, el 23 de junio de 1953.
- 30.** Declaration of minimum humanitarian standards, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Turku/Abo, Finlandia, 02 de diciembre de 1990.
- 31.** Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
- 32.** Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado en Nueva York el 18 de diciembre de 2002; ratificado por México el 11 de abril de 2005; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006. Inicio de vigencia para México, el 22 de junio de 2006.
- 33.** Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000; ratificado por México el 15 de marzo de 2002; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2002. Inicio de vigencia para México, el 15 de abril de 2002.

## Fuentes Electrónicas:

34. Alonzo-Maizlish, David Michael, "Means and methods in grey-zone conflicts", Danish Red Cross International Law Comitee, Copenhagen, 2001. Consultado el 12 de marzo de 2013.
35. Armendáriz, Leticia, "Crímenes de guerra en conflictos armados internos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/5/art/art2.htm>. Consultado el 10 de febrero de 2014.
36. Asbjorn Eide, Allan R. *et al.*, "Combating Lawlessness in Gray Zone Conflicts Through Minimum Humanitarian Standards", *The American Journal of International Law*, vol. 89, no. 1, enero de 1995, pp. 215-223, <http://www.jstor.org/discover/10.2307/2203910?uid=3738664&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21103344960233>. Consultado el 23 de marzo de 2013.
37. Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del estado por hecho internacional mente ilícito del estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/6/cmt/cmt14.pdf>. Consultado el 11 de enero de 2013.
38. Bagley, Bruce, "Drug trafficking and organized crime in the Americas: major trends in the twenty-first century", *Woodrow Wilson International Center for Scholars*, agosto de 2012, [scholarshhttp://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/BB%20Final.pdf](http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/BB%20Final.pdf). Consultado el 26 de noviembre de 2013.
39. Centro de noticias ONU, *Organización de las Naciones Unidas*, 09 de noviembre de 2012,

<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=24937#.UOiAmnfu>  
fSU. Consultado el 22 de junio de 2013.

- 40.** Chinchón Álvarez, Javier, “Responsabilidad Internacional del individuo y responsabilidad internacional del estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de derecho internacional””

[http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_INDIVIDUO\\_Y\\_RESPONSABILIDAD\\_INTERNACIONAL\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://eprints.ucm.es/14896/1/RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_INDIVIDUO_Y_RESPONSABILIDAD_INTERNACIONAL_DEL_ESTADO.pdf). Consultado el 22 de marzo de 2014.

- 41.** “¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 09 de abril de 2008,

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>. Consultado el 14 de octubre de 2013.

- 42.** Contreras Velasco, Oscar, “La evolución del narcotráfico en México”, <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/ilassa/2010/velasco.pdf>. Consultado el 04 de noviembre de 2013.

- 43.** Despouy, Leandro, “Derechos humanos y estados de excepción”, *Universidad Nacional Autónoma de México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/112/5.pdf>. Consultado el 11 de febrero de 2013.

- 44.** *Diccionario de la Real Academia Española*, 22a. ed., Real Academia Española.

- 45.** “El derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, diciembre de 2001,

<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>.

Consultado el 22 de diciembre de 2012.

- 46.** García Paz, Rosa Ma. y Hurtado, Omar, “El narcotráfico en México como problema transnacional”, *Revista Mexicana de Política Exterior*,

[http://www.sre.gob.mx/revistadigital/images/stories/numeros/n97/hurta\\_dogarcia.pdf](http://www.sre.gob.mx/revistadigital/images/stories/numeros/n97/hurta_dogarcia.pdf). Consultado el 15 de noviembre de 2013.

47. “Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del desplazamiento forzado de su lugar de origen”, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, diciembre de 2008, [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/E07-2008\\_FINAL.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E07-2008_FINAL.pdf). Consultado el 23 de diciembre de 2012.
48. Henckaerts, Jean-Marie, “Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: reducir el costo humano de los conflictos armados”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 09 de agosto de 2010, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/customary-law-interview-090810.htm>. Consultado el 15 de enero de 2013.
49. “Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga”, Norwegian Refugee Council, diciembre de 2010, [http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/%28httpInfoFiles%29/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/\\$file/Mexico\\_Dec2010\\_sp.pdf](http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/%28httpInfoFiles%29/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/$file/Mexico_Dec2010_sp.pdf). Consultado el 23 de diciembre de 2012.
50. “Jus ad bellum y jus in bello”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 29 de octubre de 2010, <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>. Consultado el 05 de noviembre de 2012.
51. “La responsabilidad penal por violación del derecho internacional humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 31 de marzo de 1998, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlkb.htm>. Consultado el 30 de diciembre de 2012.

52. “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 29 de octubre de 2010, <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Consultado el 16 de noviembre de 2012.
53. “México debe crear una base de datos confiable sobre desaparecidos”, *Human Rights Watch*, 12 de noviembre de 2013, <http://www.hrw.org/es/news/2013/11/12/mexico-debe-crear-una-base-de-datos-confiable-sobre-desaparecidos>. Consultado el 17 de marzo de 2014.
54. “México, Nuevos informes de violaciones a derechos humanos en manos del ejército”, Amnistía Internacional, marzo de 2009, <http://amnesty.org/en/library/asset/AMR41/058/2009/es/05744848-9915-4b7e-9fa9-6ef26bddfaab/amr410582009es.pdf>. Consultado el 10 de diciembre de 2012.
55. Morales Oyarvide, César, “La guerra contra el narcotráfico en México. Debilidad del estado, orden local y fracaso de una estrategia”, *Aposta, Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Complutense Madrid, Madrid, núm. 50, julio, agosto y septiembre de 2011, <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/oyarvide.pdf>. Consultado el 14 de diciembre de 2013.
56. “Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México”, *Human Rights Watch*, noviembre de 2011, <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>. Consultado el 14 de enero de 2014.
57. Paoli Bolio, Iván, “Evolución del narcotráfico en México, primera parte”, Dossier, [http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc186/i\\_paoli.pdf](http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc186/i_paoli.pdf). Consultado el 02 de noviembre de 2013.

58. Pérez Lara, Jorge Enrique, “La guerra contra el narcotráfico: ¿una guerra perdida?”, *Revista Espacios Públicos*, UNAM, México, vol. 14, núm. 30, enero-abril de 2011, pp. 211-230, <http://www.redalyc.org/pdf/676/67618934014.pdf>. Consultado el 10 de diciembre de 2013.
59. Peterke, Sven, “Regulating “Drug Wars” and Other Gray Zone Conflicts: Formal and Functional Approaches”, *Humanitarian action in situations other than war*, octubre 2012, <http://www.hasow.org/uploads/trabalhos/79/doc/2131948563.pdf>. Consultado el 12 de mayo de 2013.
60. Philippe, Xavier, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, *International Review of the Red Cross*, junio de 2006, [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_philippe.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf). Consultado el 22 de febrero de 2014.
61. Pictet, Jean, “Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 01 de noviembre de 1998, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm#3>. Consultado el 01 de marzo de 2014.
62. Pictet, Jean, “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, 31 de diciembre de 1986, [http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo\\_y\\_principios.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm). Consultado el 28 de enero de 2013.
63. “¿Qué es el derecho internacional humanitario?”, *Comité Internacional de la Cruz Roja*, julio de 2004, <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>. Consultado el 07 de noviembre de 2012.

- 64.** Sassoli, Marco, “La responsabilidad del estado por las violaciones del derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, junio de 2002, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>. Consultado el 30 de septiembre de 2013.
- 65.** Ticehurst, Rupert, “La cláusula Martens y el derecho de los conflictos armados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 31 de marzo de 1997, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>. Consultado el 29 de enero de 2013.
- 66.** Urbina, Julio Jorge, “Crímenes de guerra, justicia universal e inmunidades jurisdiccionales penales de los órganos del estado”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/8/art/art7.pdf>. Consultado el 10 de febrero de 2014.